



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1707-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00435-00
<b>Accionante:</b>	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD C.C. # 88263731 Anillo vial occidental asentamiento el talento sector la flor dos manzana 62 lote 12 Correo <a href="mailto:motor03011983@gmail.com">motor03011983@gmail.com</a> Teléfono 3184970851 3012535774 – 3222873510
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> - <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:gestion.documental@unidadvictimas.gov.co">gestion.documental@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto

con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales no le ha dado una respuesta al derecho de petición presentado por el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD C.C. # 88263731, el día 14/09/2021, mediante el cual solicitó se anexara a la Resolución N°. 04102019-330049 del 1/02/2020 un concepto medico que según su dicho no fue tenido en cuenta en la aludida resolución, pese a que la envió con anterioridad a la misma y solicitó información del pago de la indemnización a que considera tiene derecho.
- Qué día exactamente el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD radicó ante esa entidad el concepto médico que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo indicar si el mismo cumple con los requisitos establecidos para el tema de la priorización, en caso negativo indicar claramente sin transcripción de la norma cuál es y cómo debe ser dicho certificado médico y/o resumen de historia, de modo que el accionante pueda entender.
- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa del señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, debiendo informar qué día fue notificado el mismo de la Resolución N°. 04102019-330049 del 1/02/2020 de la cual pretende se anexe un concepto médico y si éste interpuso los recursos de ley contra dicho acto administrativo e indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización, allegar la prueba documental que acredite su dicho y de los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
- Qué trámite debió y debe agotar el señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, para que esa entidad tenga en cuenta el resumen de la historia clínica que aporta, debiendo explicar paso a paso el procedimiento a seguir y si para ello debe presentar una nueva solicitud de priorización o si con la petición objeto de tutela basta para analizar su caso y decidir por la priorización que requiere.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

c) **OFICIAR** al señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día exactamente radicó ante la UARIV el concepto médico que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo ALLEGAR la prueba que acredite su dicho, por cuanto en los anexos aportados no allega dicha prueba.

- Qué día fue notificado por parte de la UARIV de la Resolución N°. 04102019-330049 del 1/02/2020 de la cual pretende se anexe un concepto médico y si Usted dentro del término legal interpuso los recursos de ley contra dicho acto administrativo y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted presentó ante la UARIV por algún medio solicitud (físico y/o virtual) solicitud alguna para la priorización que requiere con base a la historia médica que aporta, diferente a la petición que presentó para que se anexara la misma a la resolución en mención y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted ha presentado demanda alguna solicitando la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo emitido por la UARIV que resolvió no priorizarlo, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia,** enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos),

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9ada4b394acbc67225c2e4bee81aad370dfa396ada0cd9b036aad600a  
12320**

Documento generado en 20/10/2021 11:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1708

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00173-00
Causante	JESUS EFRAÍN IBARRA OCHOA C.C. #13.243.146
Cónyuge Sobreviviente	ROSA MARGARITA QUIROZ DE IBARRA C.C. # 27.807.725
Herederos	MAGDALENA IBARRA QUIROZ C.C.# 60.369.498  CLAUDIA IBARRA QUIROZ C.C. # 60.371.802  JESUS EFRAÍN IBARRA QUIROZ C.C. # 88.239.553  LISETH IBARRA QUIROZ C.C. # 36.459.142  BRAYNNER STEVEN IBARRA TIBANA NUIP #1.092.531.490  KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA NUIP # 1.092.538.285  <a href="mailto:dayanabonilla86@gmail.com">dayanabonilla86@gmail.com</a>
Apoderada y curadora ad-litem de herederos menores de edad	EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA Apoderada de herederos y cónyuge sobreviviente <a href="mailto:abogada.anguita.ibarra@gmail.com">abogada.anguita.ibarra@gmail.com</a>  YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Curadora Ad-litem de BRAYNNER STEVEN y KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA <a href="mailto:yelitzaguzmanabogada@outlook.es">yelitzaguzmanabogada@outlook.es</a>

Analizado el expediente digital del referido proceso de SUCESIÓN del causante JESÚS EFRAÍN IBARRA OCHOA, C.C. # 13.243.146, se observa que la abogada EVA YOURLEY ANGUITA IBARRA, obrando como apoderada de los señores herederos y cónyuge

sobreviviente, mediante escrito remitido el pasado 28 de septiembre, obrante en el renglón #003, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales consignados para este proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A., a ordenes de este juzgado.

En consecuencia, se consulta el portal del Banco Agrario de Colombia S.A encontrando que para este proceso de sucesión existen los siguientes títulos judiciales:

Número de título	Fecha	Valor	A nombre de:	Observaciones
806009	22/mayo/2019	\$7.547,84	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
809487	17/junio/2019	\$5'520.000,00	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
827250	24/oct/2019	\$9'736.252,46	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
866835	22/sept/2020	\$17'779.740,97	Rosa M. Quiroz de Ibarra	Sin cobrar
		#33'043.541,27		

Así las cosas, para resolver dicha petición se requiere a la abogada EVA YOURLYE ANGUITA IBARRA para que allegue la respectiva autorización de sus representados, en la forma señalada en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4/2020.

Recibida las anteriores autorizaciones expresas, vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez  
Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bcef463db6beb65683cd12e4f1e848602474ec57bdc3dab6f8dc74648889e115**  
Documento generado en 20/10/2021 01:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Auto #1709

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2019-00026-00
<b>Demandante</b>	ALBA DAMARIS JAIMES VERA <a href="mailto:a.damarisjaimes@gmail.com">a.damarisjaimes@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	JOSE MANUEL REYES MENDOZA C.C. # 88.237.318 Calle 4 A #17B-49 Barrio Aniversario II Cúcuta, N. de S. 311 816 7261 <a href="mailto:mreyes.79@hotmail.com">mreyes.79@hotmail.com</a>
	Abog. JAKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com">Jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com</a>  Abog. FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:fanita239@gmail.com">fanita239@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del demandado (antes) <a href="mailto:uribemaldonadonicer@gmail.com">uribemaldonadonicer@gmail.com</a>

### I.ASUNTO:

Procede el despacho a decidir en relación con el vicio de nulidad observado a partir de la notificación del auto #229 del 22 de febrero de 2.019, visto en el renglón # 161 del archivo en PDF titulado "001ExpedienteUnionMaritalHecho", teniendo en cuenta la información entregada por la señora Oficial Mayor del Juzgado en el escrito que antecede, remitido vía electrónica.

## **II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Procede la togada de la parte demandada a sustentar su solicitud de nulidad, haciendo un recuento de las actuaciones procesales para endilgar a la parte actora que no fue suficientemente diligente frente a su carga procesal de procurar la notificación del auto admisorio al demandado, por lo que manifestó que dicha actuación se encuentra viciada de nulidad procesal, al configurarse la causal de nulidad "POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN", con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.) siendo por ello necesario que sea declarado así y que se disponga retrotraer la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, para que cuente el demandado con la garantía del derecho de defensa y contradicción.

## **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante, por conducto de la señora apoderada, dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado de la petición de NULIDAD, manifestando que se está incurriendo en un error de interpretación.

En sus consideraciones hace un recuento de la notificación personal, efectuada en la residencia que aparece dentro del Certificado de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, una vez fallido tres (3) veces, procedió a solicitar el emplazamiento.

Manifestó que no envió por correo electrónico, porque la norma, inciso 2, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., da la opción de escoger entre cualquiera de las direcciones aportadas al proceso (facultativa y no obligante); por lo que en este caso optó por comunicar a la dirección física, por correo certificado, ya que brinda más credibilidad.

Posteriormente, hace un recuento sobre lo sucedido en la notificación para la audiencia de conciliación extrajudicial, surtida como requisito de procedibilidad, que se llevó a cabo en el centro de Conciliación ASONORCOT, expresó que el demandado se rehusó a recibir la comunicación, por lo que el conciliador levanta la constancia de inasistencia.

## **IV. ANTECEDENTES:**

1- En el libelo de la demanda y en el escrito que la subsana, la parte actora aportó como dirección física para notificar al demandado la Calle 4 A #17B-49 de la Urbanización Aniversario II de esa ciudad y como correo electrónico [mreyes.79@hotmail.com](mailto:mreyes.79@hotmail.com). (Págs. 151 y 159 del PDF "001ExpedienteUnionMaritalHecho" del expediente digital).

2- La empresa de correos 4-72 devolvió a la señora apoderada de la parte demandante la citación para la diligencia de notificación personal por la causal

“no reside”. (Págs. 163 y 165 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho” del expediente digital).

3- Por lo anterior, con memorial visto en pág. 169 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho”, la señora apoderada de la parte demandante pidió el emplazamiento del demandado arguyendo que su representada y ella desconocían otra dirección donde pudiera él residir para efectos de notificarlo.

4- La solicitud del emplazamiento fue contestada de manera favorable con proveído #373 de fecha 23 de abril de 2.019, pág. 173 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho”.

5- La parte hizo la publicación del edicto emplazatorio en debida forma y la secretaría del despacho lo inscribió en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea. (Págs. 175 al 181 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho” del expediente digital).

6- Ante la incomparecencia del demandado, con auto número 1211 del 16 de agosto de 2.019, de la lista de auxiliares de la justicia el juzgado nombró a la abogada NICER URIBE MALDONADO como CURADORA AD/LITEM del demandado para que lo representada durante todo el proceso, quien se notificó personalmente el día 11 de septiembre de 2.019 y contestó oportunamente. (Págs. 183 al 193 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho” del expediente digital).

7- Vencido el término del traslado, con auto #1874 del 6/noviembre/2019, págs. 195 y 196 del PDF “001ExpedienteUnionMaritalHecho”, se fijó las 3:00 de la tarde del jueves 23 de enero de 2.020 para realizar la diligencia de audiencia, con la advertencia en el punto 3.2 de dicha providencia que en el expediente obraba información del demandado sobre el número del celular (311 816 7261) y del correo electrónico ([mreyes.79@hotmail.com](mailto:mreyes.79@hotmail.com)) pero no la constancia de haberse intentado contactarlo por esas vías, guardando silencio la parte demandante sobre este asunto.

8- Llegada la fecha y hora de la diligencia de audiencia, asistieron la parte demandante, su apoderada y la señora curadora ad/litem del demandado. Se interrogó a la parte demandante y solo a dos de las tres testigos asomadas por la parte demandante porque esta desistió del testimonio de la señora YOHANA ANDREA CANAS MENDOZA.

9- En dicha audiencia no fue posible dictar el fallo debido a que se observó la falta de los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO. (Folios 114 y 115).

10- Los documentos antes señalados fueron allegados al proceso, sin embargo, debido a la información dada por la señora oficial mayor, en la conversación sostenida el día 15 de abril de 2.020 con el señor JOSÉ MANUEL REYES MENDOZA a través del celular 311 816 7261, la dirección física y electrónica

para notificaciones son las mismas informadas por la parte actora en la demanda y en el escrito que la subsana.

#### V. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 en su numeral 8º del C.G.P. preceptúa que: **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**

De otra parte, el numeral 1º del artículo 290 ibídem dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o a su apoderado judicial.

Además, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del mismo texto, establece que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico y que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo; que en este caso se debe dejar constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos.

#### IV. CASO CONCRETO:

Revisado el plenario se observa que el demandado, señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA, fue representado por curadora ad-litem debido a que la parte actora pidió su emplazamiento considerando que la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda fue devuelta por la empresa de correos 4-72 por la causal “no reside” y que tanto su representada como ella desconocían otra dirección donde pudiera él residir y citarse, lo cual fue aceptado por el juzgado.

No obstante, en auto que fijó la fecha y la hora para realizar la audiencia, se advirtió que: *en el plenario había información sobre el número telefónico y el correo electrónico del demandado y que no había constancia de que se hubiese intentado contactarlo por esas vías.*

El proceso llegó hasta la etapa de la audiencia, se interrogó a la parte demandante y se escucharon las declaraciones de las testigos asomadas, pero no se dictó fallo por cuanto hacían faltan documentos de interés para el pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los cuales ya fueron allegados al proceso, quedando únicamente por resolver de fondo el asunto.

Encontrándose el expediente al despacho se recibe una nota de la señora oficial mayor del juzgado informado que en horas de la mañana del día 15 de abril de 2.020, se había comunicado con el demandado quien le había ratificado que su dirección física para notificaciones es la Calle 4 A #17B-49 Urbanización Aniversario II de esa ciudad y que el correo electrónico es [mreyes.79@hotmail.com](mailto:mreyes.79@hotmail.com)

En ese orden de ideas, es claro que existe una indebida notificación del demandado que vicia de nulidad lo actuado a partir del Auto #229 del 22 de febrero de 2.019, mediante el cual se admite la demanda.

Es bueno resaltar que la parte actora no tuvo en cuenta que conocía la dirección electrónica a donde perfectamente hubiese podido remitirle la citación en aplicación al inciso 5º del artículo 291 del C.G.P., lo cual no hizo tampoco cuando se le advirtió en el auto #1874 del 6/noviembre/2019, que en el plenario obraba información sobre otras vías para contactar al demandado.

En este punto es bueno recordar sobre el deber procesal consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso:

***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”***

Salta entonces a la vista la violación al derecho fundamental del debido proceso en que se incurrió dentro del presente proceso, derecho tantas veces tutelado y objeto de pronunciamientos por las altas cortes, teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de especial importancia dada la necesaria intervención para el pleno ejercicio al derecho a la defensa, bien para allanarse o bien para controvertir los hechos y las pretensiones, cuya única finalidad es la de impartir justicia de manera imparcial, escuchando a ambas partes quienes son las que realmente saben la verdad y no a través de curadores ad-litem que si bien prestan un plausible y meritorio servicio a la justicia, desconocen la realidad de las cosas.

En consecuencia, el despacho le hace un serio llamado de atención a la parte actora para que nunca más vuelva a incurrir en este tipo de actuaciones desobligantes que a lo único que llevan es a la inexorable pérdida de tiempo y al desgaste del aparato judicial.

Como es posible que habiendo recibido devuelta por la empresa de correos la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal no se haya tenido la idea recursiva de acudir personalmente a la dirección física anotada intentando encontrar la verdad de si el demandado realmente no residía allí o de llamar con insistencia al número telefónico para escuchar quien contesta o de remitir al correo electrónico la citación, hasta lograr conseguir su atención e intervención en el proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del Auto #229 del 22 de febrero de 2.019, mediante el cual se admite la demanda, advirtiendo eso sí que las pruebas recaudadas en la diligencia de audiencia realizada el día 23 de enero de 2.020 conservarán su validez para todo efecto, ordenando en consecuencia a la parte actora que dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes proceda a notificar en debida forma al demandado el auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, en concordancia con las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 de dicho texto, **debiendo allegar la correspondiente certificación cotejada de la entrega o del acuse de recibo, según sea el caso.**

En cuanto a la señora curadora ad/litem se le comunicará esta decisión para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**1° DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado después de notificado el Auto admisorio #229 del 22 de febrero de 2.019, por lo expuesto.

**2° ORDENAR** a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a notificar al demandado el auto admisorio de la demanda en la forma descrita en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

**3o. REQUERIR** a la parte actora para que allegue la correspondiente certificación cotejada de la entrega o del acuse de recibo de la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado.

**4° ENVIAR** este auto a las partes, apoderadas y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

#### **N O T I F I Q U E S E:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: SMC-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente**

con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab691a93d45a8641fd2baa8cc93e51c43e26ced790283c7cb50a6744553d0fc**

Documento generado en 20/10/2021 01:30:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1714

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
<b>Radicado</b>	540013106003-2019-00166-00
<b>Titular del acto jurídico</b>	ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO
<b>Demandante</b>	VILMA LEAL JAIMES Sin correo electrónico
<b>Apoderado</b>	ALVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO Celular: 3123888043 <a href="mailto:colectivoaraquechiquillo@hotmail.com">colectivoaraquechiquillo@hotmail.com</a> <a href="mailto:dptopensiones@hotmail.com">dptopensiones@hotmail.com</a>
<b>Curador ad-litem</b>	LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA <a href="mailto:asesorialuisfernandosantaella@gmail.com">asesorialuisfernandosantaella@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Entidades requeridas</b>	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>  Personería Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>  Gobernación del Norte de Santander <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 <a href="mailto:Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII. Se hace necesario readecuar el trámite del proceso pues no se le puede seguir dando trámite de un proceso de Interdicción Judicial-Jurisdicción Voluntaria sino de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

***“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y***

***b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”***

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderado para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta en este caso el dictamen pericial número DML-3406 de 2018 (Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral/ocupacional) aportada de la demandada titular del acto jurídico, se hace necesario entonces nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de la señora ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO, con el fin de que le represente. Por ello se designará y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará al abogado LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como curador ad-litem de la titular del acto jurídico, señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. Correo Electrónico: [asesorialuisfernandosantaella@gmail.com](mailto:asesorialuisfernandosantaella@gmail.com)

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En otro orden de cosas, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a la señora ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO, por la señora Asistente Social de este Despacho, a

---

<sup>1</sup> Lo anterior a fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y bilateralidad de la audiencia de la persona con discapacidad.

efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Finalmente, se ordenará desarchivar el expediente físico enviado en caja 19-2021. Oficiése en tal sentido. Una vez sea entregado el expediente físico, se dispondrá al grupo de secretaría de este juzgado a escanee y agregue al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**1° READECUAR** el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

**2° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, determine cuál de los eventos consagrados en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 que modificó el artículo 396 del C.G.P. se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, adecuando las pretensiones y los hechos de la demanda para tal fin.

**3° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

**4° DESIGNAR** como curador Ad-Litem al abogado LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA de la titular del acto jurídico, señora ANA BEATRIZ JAIMES DE CAICEDO.

Comuníquese tal decisión al correo [asesorialuisfernandosantaella@gmail.com](mailto:asesorialuisfernandosantaella@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda, los anexos y la subsanación.

**Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**5° NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**6° PRACTICAR** entrevista virtual a la señora ANA BEATRIZ JAIMES DE

CAICEDO por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**7° OFICIAR** al archivo central para desarchivar el expediente físico enviado en caja 19-2021. Una vez sea entregado el expediente físico, se dispondrá al grupo de secretaría de este juzgado a escanee y agregue al expediente digital.

**8° NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c77c244be86822dacd8257c22d88ee7170eed68637153eb06d48026379e0f2**

Documento generado en 20/10/2021 02:50:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1715

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
<b>Radicado</b>	54001-3160-2019-00200-00
<b>Solicitante o interesado</b>	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTAS E-mail: No registran.
<b>Titular del acto jurídico</b>	MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
<b>Apoderada parte Demandante</b>	RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA 3212205567 <a href="mailto:katerinemontagut@hotmail.com">katerinemontagut@hotmail.com</a>
<b>Curador ad-litem</b>	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO <a href="mailto:carolinachavarro04@gmail.com">carolinachavarro04@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Entidades requeridas</b>	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>  Personería Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>  Gobernación del Norte de Santander <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>  <b>Remitir copia de la demanda, resolución 2018_11425420 SUB 291896 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 de Colpensiones y anexos.</b>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 <a href="mailto:Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII. Se hace necesario readecuar el trámite del proceso pues no se le puede seguir dando trámite de un proceso de Interdicción Judicial- Jurisdicción Voluntaria sino de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

*“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y*

*b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderada para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta en este caso informe Psicológico a defensoría 9 del Centro Zonal Cúcuta Uno, en la cual se concluye que la joven CLAVIJO ATUESTA es una joven dependiente en su cuidado de forma absoluta y la corrección al dictamen 735/2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, donde advierte que la paciente María Alejandra Clavijo Atuesta “requiere de terceras personas para realizar las actividades de la vida diaria, para la toma de decisiones y requiere de dispositivos de apoyo” que fueron aportadas en el proceso y aportadas para decretar la medida cautelar innominada, se hace necesario entonces nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, con el fin de que le represente. Por ello se designará y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el término de 10 días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como curador ad-litem de la titular del acto jurídico, señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA. Correo Electrónico: [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Lo anterior a fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y bilateralidad de la audiencia de la persona con discapacidad.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, la Personería Municipal de Cúcuta y la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución 2018\_11425420 SUB 291896 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias.

Para tal fin se ordenará remitir a dichas organizaciones gubernamentales fin remítase copia de la demanda, resolución 2018\_11425420 SUB 291896 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 de Colpensiones y anexos.

Así mismo se requerirá al profesional del derecho y a la abogada curador Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**1° READECUAR** el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

**2° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, determine cuál de los eventos consagrados en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 que modificó el artículo 396 del C.G.P. se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, adecuando las pretensiones y los hechos de la demanda para tal fin.

**3° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

**4° DESIGNAR** como curador Ad-Litem a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO de la titular del acto jurídico, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO.

Comuníquese tal decisión al correo [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda, los anexos y la subsanación.

**Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**5° REQUERIR** a *i)* la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, *ii)* la Personería Municipal de Cúcuta y *iii)* la Gobernación del Norte de Santander, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la

Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. **Remitir copia de la demanda, resolución 2018\_11425420 SUB 291896 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018 de Colpensiones y anexos.**

**Se comunica a las entidades enlistadas que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**6° REQUERIR** al profesional del derecho y al curador Ad-litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**7° NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**8° PRACTICAR** entrevista virtual a la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**9° NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el**

---

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## **NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1b62709d78a31df1d2d1d58e03c1c0e200366ef613f00bb9fa39a98976b44d**

Documento generado en 20/10/2021 02:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659



## AUTO #1710

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
<b>Radicado</b>	540013106003-2019-00304-00
<b>Titular del acto jurídico</b>	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO
<b>Demandante</b>	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Sin correo electrónico
<b>Apoderado</b>	NELSON DAVID NAVA CORREA <a href="mailto:navaymolinaabogados@outlook.com">navaymolinaabogados@outlook.com</a>
<b>Curador ad-litem</b>	JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES <a href="mailto:jotapabogado@gmail.com">jotapabogado@gmail.com</a>
<b>Entidades requeridas</b>	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>  Personería Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>  Gobernación del Norte de Santander <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>  <b>Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.</b>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 <a href="mailto:Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII. Se hace necesario readecuar el trámite del proceso pues no se le puede seguir dando trámite de un proceso de Interdicción Judicial-Jurisdicción Voluntaria sino de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

*“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y*

*b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su*

*capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderado para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta en este caso la certificación médica y la historia clínica aportada de la demandada titular del acto jurídico, se hace necesario entonces nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO, con el fin de que le represente. Por ello se designará y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el término de 10 días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará al abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES como curador ad-litem de la titular del acto jurídico, señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. Correo Electrónico: [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com)

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

---

<sup>1</sup> Lo anterior a fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y bilateralidad de la audiencia de la persona con discapacidad.

Por tanto, se requerirá a la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, la Personería Municipal de Cúcuta y la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias.

Para tal fin se ordenará remitir, a dichas organizaciones gubernamentales, copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.

Así mismo se requerirá al profesional del derecho y al abogado curador Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**1° READECUAR** el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

**2° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, determine cuál de los eventos consagrados en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 que modificó el artículo 396 del C.G.P. se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, adecuando las pretensiones y los hechos de la demanda para tal fin.

**3° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

**4° DESIGNAR** como curador Ad-Litem al abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES de la titular del acto jurídico, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO.

Comuníquese tal decisión al correo [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda, los anexos y la subsanación.

**Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**5° REQUERIR** a *i)* la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, *ii)* la Personería Municipal de Cúcuta y *iii)* la Gobernación del Norte de Santander, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. **Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.**

**Se comunica a las entidades enlistadas que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**6° REQUERIR** al profesional del derecho y al curador Ad-litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**7° NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**8° PRACTICAR** entrevista virtual a la señora DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**9° NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c9a1695b4d4440e6d2388d4a02c221c2a677f528bbe2c1733bb9e8c544c96e**

Documento generado en 20/10/2021 02:56:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1717

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial
<b>Radicado</b>	54001-3160-2019-00370-00
<b>Titular del acto jurídico</b>	MARIELA VASQUEZ QUINTERO
<b>Solicitante o interesado</b>	JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ <a href="mailto:juankardila28@gmail.com">juankardila28@gmail.com</a> .
<b>Apoderada de la Parte Demandante</b>	Abg. LUZ STELLA IBARRA CACUA Calle 12 #3 -12 oficina 214 Centro Comercial Colon 314 2437782. <a href="mailto:stellaic@hotmail.com">stellaic@hotmail.com</a>
<b>Curador ad-litem</b>	MARGY VALERY CORDERO SUAREZ <a href="mailto:margeth1221@gmail.com">margeth1221@gmail.com</a>
<b>Procuradora de Familia</b>	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Entidades requeridas</b>	Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>  Personería Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>  Gobernación del Norte de Santander <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>  <b>Remitir copia de la demanda, y anexos.</b>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 <a href="mailto:Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Vencido el término del régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII. Se hace necesario readecuar el trámite del proceso pues no se le puede seguir dando trámite de un proceso de Interdicción Judicial-Jurisdicción Voluntaria sino de ADJUDICACIÓN DE APOYOS que señala el artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual solo es procedente de manera excepcional en dos eventos:

*“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y*

*b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requerirá a la parte actora y a su apoderada para que determinen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1o del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2020, que modificó el artículo 396 del C.G.P., se adecuará la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título II, Capítulo V artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, se debe tramitar por el procedimiento Verbal Sumario, dispuesto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente a la persona titular del acto jurídico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Ahora bien, el rol principal del Juez en este proceso es garantizar los derechos de las personas con discapacidad absoluta<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta la certificación de médico psiquiátrico suscrita por MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS; sobre el estado de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, quién concluye:

De acuerdo con lo anterior considero que la Señora Mariela Vásquez es incapaz de administrar sus bienes en forma absoluta y permanente

Que fueron debidamente aportadas en el proceso de interdicción, se hace necesario entonces nombrar a un profesional del derecho como curador ad-litem de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, con el fin de que le represente. Por ello se designará y se ordenará notificarle personalmente este auto y correrle traslado de la demanda y los anexos por el término de 10 días por tratarse de un proceso verbal sumario.

En consecuencia, se designará a la abogada MARGY VALERY CORDERO SUAREZ como curador ad-litem de la titular del acto jurídico, señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO. Correo Electrónico: [margeth1221@gmail.com](mailto:margeth1221@gmail.com)

<sup>1</sup> Lo anterior a fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y bilateralidad de la audiencia de la persona con discapacidad.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, la Personería Municipal de Cúcuta y la Gobernación del Norte de Santander, para que, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO pueda administrar el bien inmueble con certificado inmobiliario #260-1373 ubicado en Lote 3 #1-60 calle 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, realizar las acciones reivindicatorias sobre dicho inmueble y el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias.

Para tal fin se ordenará remitir a dichas organizaciones gubernamentales fin remítase copia de la demanda, y anexos.

Así mismo se requerirá al profesional del derecho y a la abogada curador Ad-litem, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si

expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **R E S U E L V E:**

**1° READECUAR** el trámite del presente proceso de conformidad a las reglas del artículo 37 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

**2° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, determine cuál de los eventos consagrados en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 que modificó el artículo 396 del C.G.P. se sujetará la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, adecuando las pretensiones y los hechos de la demanda para tal fin.

**3° REQUERIR** a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

**4° DESIGNAR** como curador Ad-Litem a la abogada MARGY VALERY CORDERO SUAREZ de la titular del acto jurídico, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO.

Comuníquese tal decisión al correo [margeth1221@gmail.com](mailto:margeth1221@gmail.com) y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda, los anexos y la subsanación.

**Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**5° REQUERIR** a *i)* la Defensoría del Pueblo seccional Cúcuta, *ii)* la Personería Municipal de Cúcuta y *iii)* la Gobernación del Norte de Santander, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la

señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO pueda administrar el bien inmueble con certificado inmobiliario #260-1373 ubicado en Lote 3 #1-60 calle 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, realizar las acciones reivindicatorias sobre dicho inmueble y el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. **Remitir a dichas organizaciones gubernamentales fin remítase copia de la demanda, y anexos.**

**Se comunica a las entidades enlistadas que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**6° REQUERIR** al profesional del derecho y al curador Ad-litem para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

**7° NOTIFICAR PERSONALMENTE** de este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**8° PRACTICAR** entrevista virtual a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO por la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

**9° NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**i. ASUNTO.**

Se presenta solicitud por parte de la Dra. LUZ STELLA IBARRA CACUA, en representación del señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ para que se levante la suspensión, y se ordene: *“MEDIDA INNOMINADA que establece el Artículo 55 de la Ley 1.996 de 2.019, consistente en facultar al señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ curador provisional dentro del presente proceso a fin de que otorgue poder especial amplio y suficiente para adelantar DEMANDA REIVINDICATORIA y proteger el patrimonio económico de la señora MARIELA VASQUEZ”* (solicitud visible en 016 del expediente digital) ya que el bien inmueble con certificado inmobiliario #260-1373 ubicado en Lote 3 #1-60 cll 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, está siendo ocupado por su hija YANETH ARDILA.

**ii. ANTECEDENTES PROCESALES (Proceso de Interdicción Judicial).**

Dentro del expediente físico (hoy digitalizado) se tiene que el señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, presentó demanda de Interdicción Judicial, pretendiendo principalmente: i) la interdicción definitiva de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO por discapacidad mental absoluta, ii) como consecuencia, se declare separada de la administración de todos los bienes propios y sociales, iii) se designará como curador legítimo a su hijo JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ y iv) las ordenes necesarias una vez se decrete la interdicción judicial.

Mediante proveído No. 1028 de fecha 31 de julio 2019, se admitió demanda de interdicción judicial por discapacidad absoluta de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, en cual se ordenó las siguientes actuaciones, tramitar como jurisdicción voluntaria, emplazar a quienes se crean con derecho a la guarda de

la presunta interdicta, práctica del dictamen médico sobre el estado actual de la misma, designando al Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra, se decretó la interdicción provisoria y se designó como curador provisorio al señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, se dispuso inscripción de la interdicción provisoria en el registro civil de nacimiento y se decretó la práctica de una visita social de la asistente social del despacho.

El día 08/agosto/2019 fue notificada personalmente la señora Procuradora de Familia.

El proceso se encuentra actualmente suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de agosto de 2019, que ordenó la suspensión inmediata de todos los procesos de interdicción judicial.

### **iii. CONSIDERACIONES**

Que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción y/o inhabilidad judicial se encuentran suspendidos. No obstante, en ese mismo canon legal se dispuso excepcionalmente que a petición de parte se pueda levantar la suspensión que opera por ministerio de la Ley, y se decreten las medidas cautelares necesarias para proteger el patrimonio de los hoy titulares del acto jurídico.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cimiento lo siguiente:

*“(…) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados*

aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).

En armonía, para las temáticas procesales, **la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios** (i) nuevos, (ii) concluidos y **(iii) en curso**, según las siguientes directrices: (...)

(iii) Finalmente, **para los procesos en curso**, como el aquí auscultado, **la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).** (...)

Asimismo, y **a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con Discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley** (...) (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Y en la misma Sentencia Tutelar la alta Corte continuó:

“(...) 4.3.1. Justamente, la sede judicial acusada, **a pesar de la solicitud de las promotoras del juicio criticado, omitió tomar las medidas tendientes a proteger las garantías de una persona con discapacidad, a pesar de estar facultad o expresamente para esto por**

**el artículo 55 de la tantas veces mencionad a le y 1996”** (...). (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En otras palabras, para levantar la suspensión el único fin es salvaguardar los derechos fundamentales y patrimonio de la titular del acto jurídico, y como deber constitucional el despacho debe estudiar la solicitud que se presenten y de ser necesarias emitir las medidas cautelares para su protección, pese a la suspensión legal, en consonancia con lo interpretado, por parte de la Sala de Casación Civil, del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En síntesis, el escrito de levantamiento de la suspensión requiere se decrete una medida innominada consistente en facultar a un hijo para que, otorgue un poder amplio y suficiente, a un profesional del derecho, para presentar una demanda reivindicatoria, del bien inmueble de la titular del acto jurídico, que manifiestan está siendo ocupado por su otra hija YANETH ARDILA.

El artículo 946 del Código Civil dispone que *«la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla»*<sup>3</sup>, por lo que, lo pretendido en medida cautelar es la restitución física del bien inmueble, que no se encuentra en posesión, por lo que de concederse la medida se protegería el bien inmueble de la titular del acto jurídico, para que este vuelva a su posesión material.

Descendiendo al caso en concreto, el señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, por conducto de apoderada judicial, en la solicitud aporta i) varias historias clínicas, ii) dos informes/resultados médicos, iii) una lista de valores de gastos sin especificar que suman un total \$3.841.484 para mayo de 2021 con una foto

---

<sup>3</sup> Sentencia SC4046-2019, Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, puede ser descargada en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b102019/SC4046-2019%20\(2005-11012-01\).doc#:~:text=%2D%20Dispone%20el%20art%C3%ADculo%20946%20del,se%20pueden%20reivindicar%20las%20cosas](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b102019/SC4046-2019%20(2005-11012-01).doc#:~:text=%2D%20Dispone%20el%20art%C3%ADculo%20946%20del,se%20pueden%20reivindicar%20las%20cosas)

de unos recibos, iv) el certificado de la matrícula inmobiliaria # 260-1373, v) respuesta de Casa Segura Inmobiliaria & Constructora, valga resaltar, sin aportar la petición que la generó y vi) poder a una profesional del derecho.

Asimismo, en el escrito petitorio manifiesta que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-1373, ubicado en Lote 3 #1-60 Calle 1 Urb. Lleras Restrepo, de propiedad de su madre está siendo ocupado por su hermana YANETH ARDILA, de hecho, está tomando para sí los arriendos.

Una vez revisado los documentos aportados recientemente, se tiene la historia clínica más de fecha del 08/febrero/2021 en el acápite de antecedentes personales se relaciona ALZHEIMER.

Por otro lado, examinado el certificado de la matrícula inmobiliaria No. 260-1373 del bien inmueble ubicado Lote 3 #1-60 Cll 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, se puede observar que en la anotación No. 31 la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO le fue adjudicado por sucesión dicho inmueble.

También reposa en el expediente digitalizado certificación de médico psiquiátrico suscrita por MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS; sobre el estado de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, quién concluye:

De acuerdo con lo anterior considero que la Señora Mariela Vásquez es incapaz de administrar sus bienes en forma absoluta y permanente

Prueba que permite inferir, en este estadio procesal de medidas cautelares, que la titular del acto jurídico requiere de un apoyo para administrar propiedades, inclusive, en su momento procesal, justifico disponer por parte de este juzgado el nombramiento como curador provisorio al señor JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, cargo para el que no alcanzó a posesionarse debido a la suspensión de los procesos de interdicción, impartida en la Ley 1996.

Una razón más por la cual se hace necesario decretar la medida cautelar, puesto que, fuese diferente si este estuviese posesionado, podría ejercer como curador provisorio de la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, hasta que entre en vigor el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, que regula los nuevos procesos de adjudicación de apoyos.

Por ser procedente se decretará la medida cautelar innominada de conformidad a lo reglado por en el literal C del artículo 590 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, con la exclusiva finalidad de decretar la medida innominada, consistente en adjudicarle como apoyo transitorio a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO. C.C. #27.935.536 de Bucaramanga, la asistencia de su hijo JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, C.C. # 88.226.162 de Cúcuta, para que la apoye otorgando un poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para presentar una demanda reivindicatoria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-1373, ubicado en Lote 3 #1-60 cll 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, en contra de su hija YANETH ARDILA, el cual debe realizarse sin incurrir en gastos por concepto de honorarios del profesional del derecho, advirtiendo que la medida es de carácter transitorio y se extienden sólo hasta que entren en vigor los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Por último, una vez brindado el apoyo, se ordena agregar al expediente digital copia del poder conferido al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

1° LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de manera excepcional y exclusivamente para decretar la medida cautelar innominada solicitada, de conformidad al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

2° DECRETAR, como medida cautelar innominada, el siguiente apoyo transitorio a la señora MARIELA VASQUEZ QUINTERO, C.C. # 27.935.536, expedida en Bucaramanga:

Asistencia	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
Representación legal para otorgar poder a un profesional del derecho para promover proceso reivindicatorio.	Otorgar poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, para presentar una demanda reivindicatoria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-1373, ubicado en Lote 3 #1-60 cll 1 Urb. Lleras Restrepo en esta ciudad, en contra de la señora YANETH ARDILA, el cual debe realizarse sin incurrir en gastos por concepto de honorarios del profesional del derecho.	JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, C.C. #88.226.162, expedida en Cúcuta

3° Una vez cumplido se REQUIERE, a la persona de apoyo, para que aporte copia del poder conferido al profesional del derecho y se ORDENA agregar al expediente.

4° ADVERTIR que la medida cautelar que decreta el apoyo es de carácter transitorio y se extiende sólo hasta que entre en vigor los artículos contenidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

5° ENVIAR copia de la presente providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, para lo que estime pertinente (Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019).

6° ENVIAR esta providencia al interesado y su apoderada, a sus correos electrónicos como mensajes de datos.

7° RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ STELLA IBARRA CACUA, como apoderado(a) del interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE**

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2916e96f13e92ac338da0db29c6b93d14e5726ec8170a78f94246ce8f3759e13**

Documento generado en 20/10/2021 03:00:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1703**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00038-00
Parte demandante	MERY ORTEGA DURAN En interés de los sobrinos B.O.M y A.O.M Av. 6 #10-20 Edificio DACCAH Cúcuta, N. de S. No registra correo Electrónico
Parte demandada	YURLEY MARTINEZ PEREZ Calle 18 A # 13-21 Toledo Plata Cúcuta, N. de S. No registra correo Electrónico
Apoderados	Abog. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS Apoderada parte demandante <a href="mailto:araratfabiola@gmail.com">araratfabiola@gmail.com</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Analizado el expediente digital del referido proceso se observa que el día 21/septiembre/2021, renglón #008, la parte actora, a través de apoderada, interpone recurso de **apelación contra** el Auto # 1365 del 15/Septiembre/2021, mediante el cual se declara el DESISTIMIENTO TACITO por no cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada, incurriendo en lo previsto en el numeral 1o del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, es bueno aclarar a la señora apoderada que los autos interlocutorios proferidos dentro los procesos de **UNICA INSTANCIA** no son apelables.

El artículo 321 del C.G.P. señala como apelables únicamente a las sentencias y autos proferidos dentro de procesos de **PRIMERA INSTANCIA**.

El presente asunto es un proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que se tramita por el procedimiento VERBAL SUMARIO en UNICA INSTANCIA. (Ver numeral 3 del artículo 21 del C.G.P.)

Así las cosas, sin más consideraciones, el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, a través de apoderada, y

dejará en firme el Auto # 1365 del 15/Septiembre/2021, mediante el cual se declara el DESISTIMIENTO TACITO, con fundamento en el evento primero del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada, contra el Auto # 1365 del 15/09/2021, por lo expuesto.
2. DEJAR en firme el Auto # 1365 del 15/Septiembre/2021, por lo expuesto.
3. ENVIAR este auto a las señoras apoderada, procuradora de familia y defensora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.
4. Hecho lo anterior, regrésese este asunto al archivo.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9018-CB**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d905331ef42029be3ac676bd6c5fa539c62057283b0731f1ed038b7d852586d1**

Documento generado en 20/10/2021 01:30:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Auto #1713

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOUCIONDE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2020-00332-00
<b>Parte Demandante</b>	<b>ERNEY AROCA AROCA</b> <a href="mailto:arocaerney@gmail.com">arocaerney@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	<b>ROSA DÍAZ ROSALES</b> Manzana E Lote 4 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico</b> WhatsApp: <a href="tel:3102903887">310 290 3887</a> Celular: 320 875 5452
	<b>Abg. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑAS</b> Apoderado de la parte demandante Tlf fijo: 5 89 86 92 Celular: 310 619 5638 <a href="mailto:abogadosltda@gmail.com">abogadosltda@gmail.com</a>  <b>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

### i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 28/abril/2021, por el togado de la parte demandante contra el auto #502 de fecha 27/abril/2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

### ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

El 29/octubre/2020 se recibió por reparto demanda de DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Mediante Auto #281 de fecha 23/marzo/2021 se inadmitió la demanda, providencia notificada en estado electrónico #046 de fecha 24/marzo/2021 y enviada a los correos electrónicos: [abogadosltda@gmail.com](mailto:abogadosltda@gmail.com) y [arocaerney@gmail.com](mailto:arocaerney@gmail.com). Finalmente, en proveído #502 de fecha 27/abril/2021 se rechazó la demanda.

### iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver la alzada propuesta por la parte actora el despacho trae las siguientes normas de orden público para revolver el asunto.

**LEY 640 DE 2001.** Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. (...).

**LEY 1564 DE 2012.** “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)

11. Los demás que exija la Ley.

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda**, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos:

## **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los **subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **iv. ARGUMENTOS DE LA ALZADA:**

El togado recurre la providencia que rechazó la demanda manifestando que había allegado el 25/marzo/2021 memorial donde ponía en conocimiento que solamente se encontraba fijado el estado, pero no se encontraba el auto que inadmite para proceder a subsanar la demanda.

Allegando el escrito que subsana la demanda el día 06 de abril de 2021 y por tanto recurre para que este despacho se pronuncie sobre la subsanación allegada en término.

### **v. CASO EN CONCRETO:**

El recurso formulado se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P., por lo que es procedente estudiar la alzada.

Se extrae como argumento fundamental, que el apoderado observó en el estado electrónico la publicación del auto que inadmitió la demanda, pero en sus palabras, no pudo observar la providencia; por lo que, advirtió a este despacho tal eventualidad para tomar las medidas necesarias.

No obstante, una vez revisado las actuaciones surtidas, desde ya se avizora que, no le asiste verdad al togado, toda vez que este despacho judicial al revisar en la pagina web de las notificaciones del estado electrónico del mes de marzo<sup>1</sup> se encuentra el estado #46<sup>2</sup> donde se puede ubicar en la posición 2 la notificación del proveído (hecho no discutido), ahora bien, al proceder a descargar la providencia, en la opción “ver”<sup>3</sup> de “autos” se logró descargar un PDF donde en la pág. 18 del archivo se visualiza el proveído que inadmite.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/69>

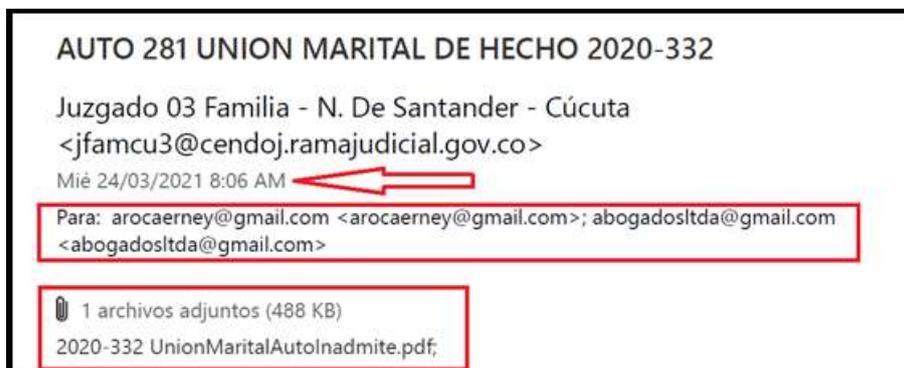
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18518361/63990527/ESTADO-25-03-2021.pdf/a1052c7f-b537-4a2a-a46a-b4534e47385e>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18518361/63990527/AUTOS-ESTADO-25-03-21.pdf/4987dc2c-bfa9-4b39-8511-4fbf671f3b73>

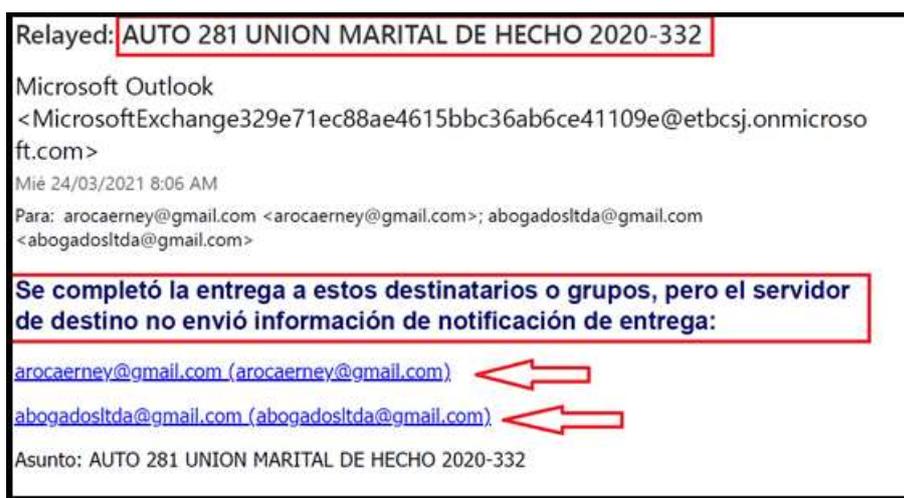
Valga resaltar que, desde que se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por la medida decretada por el gobierno nacional, para evitar la propagación del COVID19, este despacho judicial determino enviar los autos el día que sale el estado electrónico, precisamente para evitar recursos como estos, pues es muy plausible, que ciertos abogados le queda difícil su consulta, o por fallas en el servicio de internet no se logre descargar los archivos o providencias, además que permite garantizar un servicio de justicia digital de mayor calidad y al alcance de todos los usuarios de la administración de justicia.

Al revisarse el correo electrónico se evidenció que auto que inadmitió la demanda fue enviada y recibida en los correos electrónicos: [abogadosltda@gmail.com](mailto:abogadosltda@gmail.com) y [arocaerney@gmail.com](mailto:arocaerney@gmail.com), tal y como puede verse a continuación:

#### **CONSTANCIA ENVIÓ<sup>4</sup>:**



#### **CONSTANCIA ENTREGA:**



<sup>4</sup> Visible en el archivo PDF "014EnvioAutoRechaza" del expediente digital.

De hecho, el apoderado el 25/marzo/2021, un día después del estado electrónico, solicitó que fuese enviado el proveído que inadmite, porque aún no se ha subido los estados electrónicos. Sin embargo, este despacho el mismo día, a vuelta de correo, envía el auto y la prueba que esta ya había sido enviado a los correos [abogadosltda@gmail.com](mailto:abogadosltda@gmail.com) y [arocaerney@gmail.com](mailto:arocaerney@gmail.com) advirtiendo que el auto admisorio fue enviado a su correo, tal y como puede observarse en la siguiente imagen.



Por lo que, el anterior reenvío no puede ser entendido como un recuento de términos, pues estos se encuentran dentro de las normas de orden público y por tanto de obligatorio acatamiento, máxime si es un togado del derecho.

En ese orden de ideas, no plausible la alzada promovida por el profesional del derecho, pues a todas luces este despacho garantizó la publicidad y el acceso a la providencia que inadmite de la demanda.

En consecuencia, no se revocará el proveído #502 de fecha 27/abril/2021 que rechazó la demanda.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. y se otorgará el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que, sustente el recurso de apelación, de conformidad a lo reglado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Se advierte que en caso de no sustentar el recurso dentro del término se declarará desierto de conformidad al inciso 4 del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

**R E S U E L V E:**

1° NO REVOCAR el Auto #502 de fecha 27/abril/2021 que rechazó la demanda, por lo expuesto.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por tanto, se otorga el término de tres (3) días siguientes a su notificación para que, sustente el recurso de apelación.

3° ADVERTIR que en caso de no sustentar el recurso dentro del término se declarará desierto.

4° ENVIAR este auto a la parte actora, al señor apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**N O T I F I Q U E S E:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: SMC-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582335c67e20e5e8a1ac84d076d731fac414d4fb80dabe3cf7cf099cf113405**

Documento generado en 20/10/2021 01:30:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659



## AUTO #1719

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00001-00
Demandante	JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO Av. 8 #6-30 Barrio Panamericano Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:fernando_johen@hotmail.com">fernando_johen@hotmail.com</a> 310 332 4542
Demandada	GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico ni número de celular</b>
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dr. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ Apoderado de oficio designado a la parte demandante <a href="mailto:alfredopertegas@hotmail.com">alfredopertegas@hotmail.com</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que la parte actora y su apoderado no aportaron el número de contacto de GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN, a fin de realizarse la entrevista virtual, tal y como fue ordenado en audiencia del trece (13) de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, se dejará sin efecto la fecha y hora de la audiencia fijada para el día veintiuno (21) de octubre calendario y se REQUIERÁ a la parte interesada y a su apoderado para que, se sirvan dar cumplimiento a la anterior carga procesal.

En vista de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISITIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

**1° NOTIFIQUESE** esta providencia por estado.

**2° PERMANEZCA** el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**3° DEJAR SIN EFECTO** la fecha y hora de la audiencia fijada para el día veintiuno (21) de octubre.

## **NOTIFIQUESE**

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7ef63874ffcd76e0a9496eb49dd16959c19246bbae2afc81d36eed7d9afba2**

Documento generado en 20/10/2021 02:45:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1712

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso</b>	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA o LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES, numeral 16 del Art. 22 del C.G.P.
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00364-00
<b>Parte Demandante</b>	<b>EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI</b> CALLE 8Aª # 9E-23, Barrio el COLSAG <a href="mailto:tadeovasquez@gmail.com">tadeovasquez@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	<b>ADRIANA PÉREZ RUÁN</b> Calle 23 # 0B-15, Apartamento 303, Edificio EL ROSAL <a href="mailto:perezruanadriana@gmail.com">perezruanadriana@gmail.com</a>
	<b>Abog. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES</b> Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:calderonjai@hotmail.com">calderonjai@hotmail.com</a>

El señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA o LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES contra la señora ADRIANA PÉREZ RUÁN, demanda a la cual se le hace las siguientes observaciones.

1.- La escritura pública de venta con fecha del 8/febrero/1996 suscrita ante la OFICINA SUBALTERNA DE REGISTRO PÚBLICO DEL DISTRITO SAN CRISTOBAL, no se aportó debidamente apostillado pues omitió aportar el sello del apostille, que permite consultar la autenticidad de los documentos; lo anterior tal y como determina el inciso 2° del artículo 251 del C.G.P.

2.- En la narración de los hechos de la demanda se refiere que en una conciliación ante la Fiscalía la demandada reconoció ciertos derechos al demandante, pero dicho documento no fue aportado, por lo que se requiere al togado allegarlo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. y en consonancia al numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659

3.- Se debe reformular los fundamentos de derecho, puesto que en la demanda se citan normas del código de procedimiento civil que se encuentra derogadas. (numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.)

4.- Dentro del hecho enlistado como CUARTO en la demanda, se refiere que debió vender inmuebles propios adquiridos antes del matrimonio, para comprar el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria #260-194272, sin embargo, este hecho NO es preciso ni se identificaron los bienes vendidos.

Se advierte que debe aportarse por lo menos las escrituras públicas de compra y de venta, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, preferiblemente no inferior a tres (3) meses, que permitan determinar el estado actual de los inmuebles que fueron objeto de venta, para adquirir el lote con matrícula inmobiliaria #260-194272.

5.- NO se aportó el acta de la audiencia o providencia que resolvió la inclusión del bien dentro del inventario y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal VÁSQUEZ-PEREZ, pues solo se hizo referencia que la liquidación conyugal se ventila en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (hecho 8).

Finalmente, sin ser causal de inadmisión, se advierte que *i*) en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliario # 260-194272, registro del inmueble objeto de la demanda, se inscribió una sentencia de declaratoria de simulación de compraventa, pero nada se dijo en los hechos.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda, y se otorga a la parte demandante y a su apoderado, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

**2º.** CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

## NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: SMC-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609ef8765769d4f9f074f5d4fc1ee4cdc49d5f5ce3fea732d008d364973688c**  
Documento generado en 20/10/2021 01:30:41 PM

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### AUTO # 1695

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

}

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00393-00
Parte demandante	CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON <a href="mailto:Claudialorena0407@yahoo.com">Claudialorena0407@yahoo.com</a>
Parte demandada	NESTOR HUGO PINEDA GARAY <a href="mailto:nestorpinedag@yahoo.com">nestorpinedag@yahoo.com</a>
Apoderados	Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.co">josolano@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:john_solge@hotmail.com">john_solge@hotmail.com</a>

La señora CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON obrando en interés de las menores V.P.P.P., V.P.P. y V.P.P., con domicilio en esta ciudad, invocando la causal 3ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

- **No se relacionan los parientes maternos y paternos de las niñas V.P.P.P., V.P.P. Y V.P.P.**, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, norma que exige el requisito de notificar por aviso a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Es bueno advertir que en caso de que se desconozcan o no se sepa de su paradero, dicha circunstancia deberá expresarse bajo la gravedad del juramento a efectos de ordenar su emplazamiento con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane lademanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR esta decisión a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

**4e837ad5fab8a547c3f1a36b9f3178d0a62b440ca3d1a20b36de59e8deea04f5**

Documento generado en 20/10/2021 01:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1694**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00404-00
Parte demandante	Defensor de Familia GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Obrando en interés del menor Y.A.C.Z <a href="mailto:Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co">Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co</a>  Por solicitud de YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO <a href="mailto:yazarate@hotmail.com">yazarate@hotmail.com</a>
Parte demandada	JEENE BREINER CORTES PALENTINO <b>Sin datos de notificación</b>

El señor Defensor de Familia GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, obrando en interés del menor Y.A.C.Z, por solicitud de la señora YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGO, con domicilio en esta ciudad, invocando la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor JEENE BREINER CORTES PALENTINO, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

- **No se relacionan los parientes maternos y paternos del niño Y.A.C.Z.**, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, norma que exige el requisito de notificar por aviso a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Es bueno advertir que en caso de que se desconozcan o no se sepa de su paradero, dicha circunstancia deberá expresarse bajo la gravedad del juramento a efectos de ordenar su emplazamiento con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

- **La parte actora manifiesta que desconoce la ubicación del demandado, pero no solicita su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806/2020.**

Se debe advertir que en caso de que se desconozcan o no se sepa de su paradero, dicha circunstancia deberá expresarse bajo la gravedad del juramento a efectos de ordenar su emplazamiento con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por loexpuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane lademanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al defensor de familia GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR esta decisión al señor defensor de familia e interesado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9018-CB**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ca949cce964e2beb70c7971c4f3723fbcdf932946440afd08c9e881dfdd235**

Documento generado en 20/10/2021 01:30:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1692**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00410-00
Parte demandante	CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO <a href="mailto:Caroly Marquez@gmail.com">Caroly Marquez@gmail.com</a>
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS:  JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO Condominio piedemonte apartamento 1701B torre B los patios  MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO <a href="mailto:Marlyluque14@gmail.com">Marlyluque14@gmail.com</a>  HEREDEROS DETERMINADOS del decujus OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ
Apoderada	Abog. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE T.P. #259953 del C.S.J. <a href="mailto:elkincol@gmail.com">elkincol@gmail.com</a>

Teniendo en cuenta que en los Autos #1496 del 29/sept/2021 y #1626 del 12/oct/2021, por error involuntario, se cambiaron los nombres de las partes, el despacho procede a dejar sin efecto dichos autos y a proferir el primero de ellos de manera correcta, así:

La señora CAROLY DEL VALLE MARQUEZ BELLO, a través de apoderado, presentó demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" en contra de los herederos determinados JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ, presunto compañero permanente, fallecido en esta ciudad el día 05/Junio/2021, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1- El poder debe complementarse:**

En el poder no se señala contra quien debe ir dirigida la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

## **2- El último domicilio común anterior debe informarse:**

No se informa cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.

## **3-Los hechos de la demanda deben ampliarse:**

Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

## **4-El requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020 debe cumplirse:**

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

Sin ser motivo de inadmisión, se requiere a la señora apoderada de la parte actora para que, antes de la fecha que se señale para la audiencia, aporte los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **R E S U E L V E:**

- 1- DEJAR SIN EFECTOS los Autos #1496 del 29/sept/2021 y #1626 del 12/oct/2021, por lo expuesto.
- 2- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 3- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

### **N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94008f4f1ccbc9e9ec3bbae9508b780a615118b5b54be4d215286f384d77ae31**  
Documento generado en 20/10/2021 01:30:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1704-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00411-00
<b>Accionante:</b>	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 <a href="mailto:kw.cacua@hotmail.com">kw.cacua@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/10/2021 a las 3:20 p.m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se vinculará a las dependencias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo.

El día 11/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES*

VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)5 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: las 5 incapacidades objeto de tutela: # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE y las dos subsiguientes: # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE y # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE. (...).”

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA, GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su

derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido,** en el sentido que el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, ordene a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades:

1. # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
2. # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
3. # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
4. # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
5. # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE
6. # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
7. # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.**

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**CUARTO: ORDENAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido,** en el sentido de ordenar a quien corresponda, RECONOCER,

LIQUIDAR Y PAGAR al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades:

1. # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
2. # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
3. # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
4. # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
5. # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE
6. # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
7. # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

**QUINTO: PREVENIR** a la Junta Directiva de COLPENSIONES en su condición de superiores jerárquicos del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, y a cada una de la dependencia de Colpensiones que se encuentran vinculadas, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

**SEXTO: ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el

trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**NOVENO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d10a2bc9b6de0dd81267184e562b88a80aa47a4e49ca5d4d0234963a700a6b  
f**

Documento generado en 20/10/2021 11:45:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1706-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00412-00
<b>Accionante:</b>	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: <a href="mailto:yanethvasquez1907@gmail.com">yanethvasquez1907@gmail.com</a> TELEFONO: 3103077288 - 5841967
<b>Accionado:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 19/10/2021 a las 2:20 p.m., recibimos traslado por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial [auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), del incidente de desacato presentado ante esa oficina por parte del tutelante contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se vinculará a las dependencias de NUEVA EPS relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlo.

El día 13/10/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, por lo expuesto en la parte*

*motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)4, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe Y SUMINISTRE a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud. (...)*

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., por lo expuesto.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

**TERCERO: ORDENAR** a la a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto

con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, *AUTORICE, programe Y SUMINISTRE a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.*

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.**

Y abran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que dentro del término de traslado de los **tres (03) días** concedidos y contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido de *AUTORICE, programe Y SUMINISTRE a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.*

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Así mismo, indique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

**QUINTO: PREVENIR** a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

**SEXTO: ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidente y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5150f8191568e0ad85f82ad176bc60d7c69f36aaa1ea95e3230f289ffe1bad95  
Documento generado en 20/10/2021 11:45:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**SENTENCIA # 198-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00418-00
<b>Accionante:</b>	EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 <a href="mailto:ehulamen@hotmail.com">ehulamen@hotmail.com</a> LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 Correo <a href="mailto:leidy_gopa@hotmail.com">leidy_gopa@hotmail.com</a> quienes actúan en nombre propio y en representación de la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090
<b>Accionado:</b>	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>  CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA <a href="mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com">gestiondocumental@cmqcucuta.com</a>
<b>Vinculados:</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a>  SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co">notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co">notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co</a> <a href="mailto:salud@cucuta-nortedesantander.gov.co">salud@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA <a href="mailto:njudiciales@invima.gov.co">njudiciales@invima.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

## I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expuso que el día 4/09/2021 se les fue puesta en la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., la vacuna Pfizer-BioNTech contra el COVID-19 y que en el carnet de vacunación les fue asignado el 27/11/2021 como fecha para la segunda dosis, es decir dentro de 84 días, cuando lo indicado por la farmacéutica de dicha vacuna es 21 días, razón por la cual les están vulnerado sus derechos fundamentales.

Así mismo, indica la parte tutelante que es de conocimiento publico que en diversas sedes judiciales del país ha fallado a favor de los ciudadanos para que las vacunas sean colocadas dentro de los términos establecidos por las farmacéuticas y la OMS.

Igualmente, indica la parte tutelante que se acercaron a la IPS donde fueron vacunados para pedir en forma voluntaria la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech y les fue dicho que no se la colocaban porque en el carnet figuraba la fecha que les había sido asignada para el efecto.

## II. PETICIÓN.

Que la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, les autoricen a EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA, LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija SILVIA YULIANA LACHE SALAS y a ésta, la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad y carnet de vacunación de la tutelante y su núcleo familiar.
- Consultas realizadas en el aplicativo PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES -PAIWEB- respecto a la vacunación efectuada a la tutelante y su núcleo familiar.
- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 • Resolución No. 2021041996 del 23 de septiembre de 2021 • Resolución No. 2021031941 de 30 de julio de 2021 aportadas por el INVIMA.
- Cartilla de Eficacia y efectividad de la vacuna BTN162b2 Pfizer-BioNTech-BioNTech- aportada por Minsalud.
- resolución 1151 de 2021.
- consentimientos informados diligenciados por la tutelante y su núcleo familiar al momento de recibir la vacuna.
- Resoluciones No. 2021031941 y No. 2021041443 emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Mediante autos de fechas 6 y 8/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, los accionantes, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y

ALIMENTOS -INVIMA-, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA y la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON, a nombre propio y en representación de su hija SILVIA YULIANA LACHE SALAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al no haberle autorizado la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech a los 21 días y haber ampliado el intervalo para aplicar la segunda dosis de dicha vacuna a 84 días.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 019 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, informó que:

- Esa entidad se rige por las disposiciones del Ministerio de Salud en la Resolución 1426/2021 y el anexo 6 donde reguló el tema de aplicación de las dosis de refuerzo contra el COVID 19 para la vacuna Pfizer, donde dice entre otras, que la misma se debe aplicar vía intramuscular cada una de 0.3ml con un intervalo de 21 a 84 días.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Los accionantes EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 de 38 años, a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 de 36 años y a la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090 de 12 años, pertenecen a la población del rango de 12 a 49 años sin comorbilidades, dado que no adjuntaron ni en la tutela ni en esa entidad soporte alguno que acreditara la misma; quienes fueron vacunados el 4/09/2021 con el biológico de Pfizer y al momento de la vacuna no manifestaron algún tipo de comorbilidad ni adjuntaron ningún documento adjunto al consentimiento informado, por ende la segunda dosis de éstos les corresponde a los 84 días, tal como figura en el carnet de vacunas dado a los mismos. Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por el ministerio de salud en la aludida resolución, por ende, no están vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y solicitan se declare improcedente la tutela.
- El proceso para solicitar la segunda dosis es a través del WhatsApp 315-8717788 y 316-4642565 o llamando al 165514754, sin embargo, la ingeniera encargada de las citas de las personas vacunadas llama a cada usuario la noche anterior al día de la segunda dosis o envía mensaje con la fecha u hora de la cita de la segunda dosis.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no tiene potestad de elaborar las listas para priorización dentro del proceso de vacunación contra el covid-19 Y expuso sobre las medidas adoptadas y todo lo referente al tema de la vacunación contra el covid-19.

Los accionantes, informaron en escrito inicial que ninguno presenta algún tipo de comorbilidad diagnosticado por alguna entidad de salud; que no tuvieron conocimiento de la prolongación del término de la segunda dosis sino después de vacunados, inmediatamente realizaron la reclamación, pero no les explicaron nada y se tuvieron que retirar del sitio por orden de los funcionarios que estaban allí; que la aplicación de la vacuna COVID-19 en los puntos de vacunación de la ciudad de Cúcuta, se realiza a las personas sin ningún tipo de agendamiento, solo se presentan los ciudadanos, toman los datos y les aplican la vacuna; que el porcentaje de la población cucuteña que fue vacunado con la vacuna PFIZER, la segunda dosis les fue aplicada a los 21 días como lo ordenó la OMS, el fabricante de esta vacuna y el MINISTERIO DE SALUD y que ahora cambiaron el término de la aplicación de la segunda dosis por las entidades de salud porque no hay las suficientes vacunas, vulnerando su derecho constitucional y fundamental a la VIDA, ya que al realizar esta aplicación 84 días después no tienen la confianza en su eficacia y seguridad, tanto así que las mismas Farmacéuticas han sacado a conocimiento público que la efectividad de la vacuna cae en un porcentaje alto si no se realiza su aplicación dentro de los términos establecidos.

El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, informó que:

*“El Invima no puede hacer un pronunciamiento frente a lo dicho por los accionantes, toda vez que son temas del resorte exclusivo del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de la distribución, programación, establecimiento de la población que cubre el programa de vacunación contra el covid-19 y que establece las etapas con los diferentes grupos poblacionales a los que pertenece.*”

*La Ley 2064 de 2020, fue expedida teniendo como objetivos declarar de interés Nacional la lucha contra esta pandemia, priorizar las alianzas a futuro con organismos multilaterales para la financiación, compra y adquisición de vacunas, así como la producción de medicamentos que permitan la atención de esta enfermedad. En este orden de ideas el Ministerio de Salud y Protección Social el 29 de enero de 2021 expidió el Decreto 109 “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”, modificado por los Decretos 0404 y 466 de 2021, así que la programación, protocolo de vacunación con el respectivo establecimiento de los grupos etarios que incluyen este programa de vacunación bajo el establecimiento de fases, lo establece únicamente dicha cartera, ya que el INVIMA no tiene esta competencia, tal y como se señaló al inicio de este documento.*

*Que el artículo 26 del Decreto 109 de 2021 estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de determinar el momento en el que las personas jurídicas públicas y privadas puedan importar, comercializar y aplicar las vacunas contra el COVID -19, así como las condiciones que deberán cumplir para el efecto, previa recomendación de las instancias de coordinación y asesoría con las que cuente. Así, en cuanto a las demás pretensiones solicitadas por los accionantes y el plan de vacunación, se reitera que el INVIMA no tiene las competencias para emitir algún tipo de pronunciamiento, teniendo en cuenta que dichos temas obedecen a medidas implementadas por parte del Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, como cabeza del sector salud, en el ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011.*

*Sobre la modificación de la autorización sanitaria para uso de emergencia (ASUE) indicó el INVIMA que: “Es importante reiterar que la naturaleza del INVIMA es ser un Instituto de carácter científico en quien recae el estudio y análisis de evidencia científica para un producto, previa solicitud del interesado, siendo el INVIMA ejecutor de las políticas emitidas por el Gobierno nacional (Artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2078 de 2011).*

*Es así como el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1787 de diciembre de 2020, reguló el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos (vacunas) destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid 19 en vigencia de la emergencia sanitaria; el cual ha sido modificado por el Decreto 710 del 28 de junio de 2021. Así, la inclusión de nuevas indicaciones como la actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) a una ASUE, se debe realizar previo a una solicitud de modificación con los estudios científicos y datos clínicos que la respalden, debiendo en principio presentarla el titular de la autorización que corresponde al mismo fabricante quien cuenta con la información clínica que soporta la seguridad y eficacia que debe ser analizada por este Instituto en salvaguarda de la salud pública.*

*Ahora bien, con el artículo 2 del Decreto 710 del 28 de junio de 2021 que modificó el artículo 10 del Decreto 1787 de 2020, el Ministerio de Salud y protección Social podrá solicitar ante el INVIMA la actualización de la información sobre seguridad, calidad, eficacia y efectividad de un producto que cuente con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -ASUE, para lo cual el INVIMA tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:*

- “10.3. Actualización de la información sobre seguridad, calidad, eficacia y efectividad de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE (...)*
- a. La solicitud de actualización debe estar acompañada de la evidencia científica que soporte la información relacionada con la seguridad, calidad, eficacia y efectividad del producto, contraindicaciones, precauciones,*

advertencias, reacciones adversas, interacciones, dosificación, grupo etario, administración, condiciones de almacenamiento y aquella que sea relevante en la ASUE que ampare el producto. Además, indicará el producto y el acto administrativo de la ASUE que pretende actualizar.

b. El INVIMA comunicará de forma inmediata al titular de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE sobre la recepción de /a solicitud presentada por ese Ministerio.

c. El titular de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE podrá pronunciarse sobre la información presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y si cuenta con información adicional, deberá aportarla, en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación realizada por el INVIMA.

d. Cuando el INVIMA determine que el Ministerio de Salud y Protección Social deba aclarar o complementar la documentación allegada, lo comunicará a esa Cartera Ministerial, y suspenderá el término de su decisión, el cual se reanuda una vez sea allegada la respuesta al requerimiento.

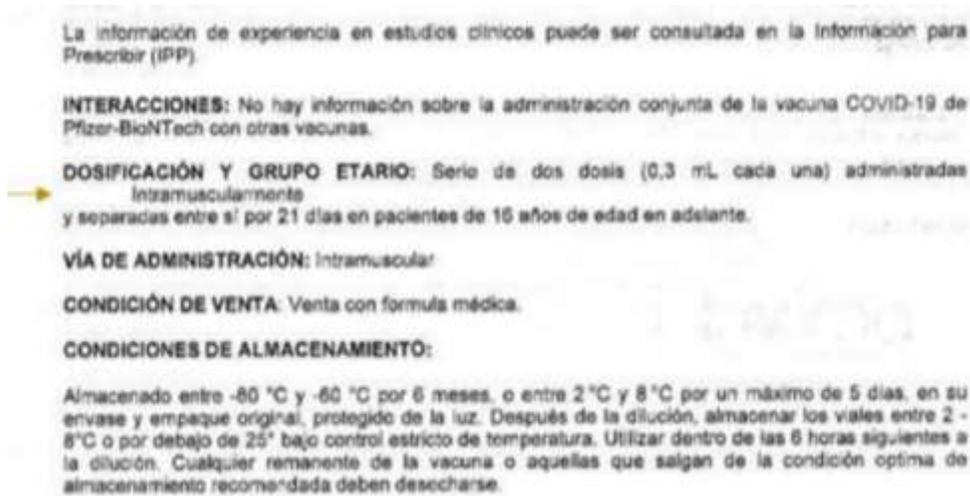
e. El INVIMA, agotado lo dispuesto en los numerales anteriores, procederá a efectuar la evaluación de la información aportada y concederá o negará la modificación de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia ASUE, para lo cual el INVIMA contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo 1. Toda modificación a la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE, se realizará mediante acto administrativo motivado, en el cual se señalará expresamente la modificación aprobada. En este acto, se determinarán las obligaciones adicionales que el titular de la ASUE adquiere con el INVIMA, y se indicará la metodología que permita la revisión continuada entrega de datos, cuando sea el caso.

Parágrafo 2. El acto que conceda o niegue la modificación a la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE, el INVIMA lo notificará al Ministerio de Salud y Protección Social y al titular e importadores que figuren en la autorización".

Dentro del marco de sus competencias, el pasado 5 de enero el INVIMA posterior a un análisis riguroso de la información, concedió la primera AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA (ASUE) a la vacuna de PFIZER-BIONTECH mediante la Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021, para la inmunización activa que previene la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19):

“



”

A través de la Resolución 2021025659 de 24 de Junio de 2021 fue modificada la autorización sanitaria de uso de emergencia (ASUE) a la vacuna de PFIZER-BIONTECH, en el sentido de modificar nuevas indicaciones:

“

**Pfizer-BioNTech:**

- Modificación de indicaciones
- Modificación de dosificación / grupo etario
- Modificación de precauciones y advertencias
- Modificación de reacciones adversas
- Información para prescribir versión Mayo2021
- Información para pacientes versión Mayo2021
- Ficha técnica allegada mediante radicado No. 20211116414

**Nuevas Indicaciones:**

Immunización activa para prevenir la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) causada por el coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2) en personas de 12 años de edad y mayores.

**Nueva Dosificación y grupo etario:**

→ Serie de dos dosis (0,3 mL cada una) administradas intramuscularmente y separadas entre sí por 21 días en pacientes de 12 años de edad en adelante.

”

*Que no es legalmente procedente que el INVIMA, de oficio y de manera inmediata modifique una ASUE de una vacuna contra el Covid 19 incluyéndola actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE del producto PFIZER – BIONTECH COVID 19 VACCINE, ya que la norma precitada, no le otorga competencias a este Instituto para realizar modificaciones de oficio a las autorizaciones; en este sentido, se requiere de una solicitud por parte del interesado acompañada de los soportes y evidencia científica que la respalden.*

*Por su parte, y dada su naturaleza, ese Instituto no toma decisiones en relación con el alcance o ejecución del Plan Nacional de Vacunación, de manera que, no determina la priorización que se le otorga a cada persona dentro de las diferentes etapas y fases de este. Esto tampoco se define en las resoluciones que otorgan ASUE para vacunas. Cabe aclarar que la ASUE es una autorización temporal y condicionada distinta al registro sanitario para medicamentos biológicos y de síntesis, por lo cual esta, es concedida a un medicamento bilógico en fase de experimentación, con fundamento en la información técnica científica aportada; en ese sentido las modificaciones de la autorización para uso de Emergencia(ASUE) de cada Biológico, corresponde a un trámite mediante el cual la autoridad sanitaria se hace un juicio de valor sobre la seguridad, eficacia y/o calidad de los cambios propuestos por un interesado, mediante una evaluación rigurosa de la evidencia científica y el estado del arte y mediante la cual puede hacer trazabilidad y farmacovigilancia respecto a la misma.*

*Importante indicar, que el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.3. del Decreto 1787 de 2020, modificado por el Decreto 710 de 2021, mediante el escrito con radicado No. 202122001108931 de fecha 13 de julio de 2021 solicito la actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE del producto PFIZER – BIONTECH COVID 19 VACCINE, concedida por el INVIMA mediante Resolución 2021000183 del 5 de enero de 2021, modificada por las Resoluciones No. 2021000458 del 08 de enero de 2021 y 2021025659 del 24 de junio de 2021, cuyo titular es PFIZER INC. Que en virtud de dicha solicitud este Instituto aplicó el procedimiento previsto en el numeral 10.3 del Decreto 1787 de 2020, modificado por el Decreto 710 de 2021, con el objeto de realizar la evaluación de la información aportada dentro de los términos legales allí previstos.*

*Finalmente informar que el 30 de julio del presente año a través de la RESOLUCIÓN No. 2021031941 proferida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos fue resuelta la solicitud de actualización de la información*

*de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia –ASUE, de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine del titular PFIZER Inc., elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de negar la misma y por tanto no modificarla información farmacológica, el inserto ni la información para prescribir que está dispuesta en la Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021.*

*No obstante, de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.”*

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, entre otros, informó que:

*“En el aplicativo del PAIWEB, reposa la fecha y la información de vacunación de los accionantes.*

*Dentro del grupo poblacional entre el rango de edades de los 15 a los 39 años y 12 años en adelante, de conformidad con lo regulado en el anexo técnico No. 6 de la Resolución 1426 de 2021, el intervalo de una dosis a otra es de 84 días, para las personas sin comorbilidades (Etapa 4 y 5), en caso de tener alguna comorbilidad (Etapa 3).*

*En lo relacionado con el agendamiento de cita y la materialización de la vacuna, se debe señalar que no son responsabilidades asignadas a este Ministerio.*

*Respecto al esquema de vacunación (Pfizer), la Resolución 1426 de 2021, del 15 de septiembre de 2021, procedió a modificar la Resolución 1151 de 2021 y sus anexos técnicos 1, 6, 8 y 10, en relación con la aplicación de refuerzos con una dosis de biológicos homólogos con plataformas ARNm, incluyendo en estos a personas mayores a 70 años y la modificación del intervalo de aplicación de las segundas dosis.*

*En virtud de lo anterior, particularmente para el anexo 6 relacionado con la vacuna Pfizer, en relación con su administración se dijo: o La serie de Vacunas de ARNm COVID-19 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,3 ml, con un intervalo de 21 días a 84 días. o Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech se puede administrar con un intervalo de 84 días entre primera y segunda dosis. o Se debe mantener el esquema de 2 dosis de vacuna producida por el laboratorio Pfizer BioNTech, en personas con inmunosupresión, de 50 años o más, mujeres gestantes, con las comorbilidades listadas en el numeral 8.2. "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución y quienes han tenido la infección por SARS-CoV-2 confirmada hace 9 meses o más. o La población de 12 a 49 años SIN comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 12 semanas (84 días).*

*En los casos en los que la persona requiera su aplicación con un menor intervalo, esta puede ser administrada, siempre y cuando transcurran por lo menos 21 días*

*desde la primera dosis. o La población de 12 a 49 años con comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 21 días.*

*Una vez consultada la plataforma de Mi Vacuna, se pudo evidenciar que los accionantes encuentran priorizados en la Fase 2 Etapa 5 del Plan Nacional de Vacunación, lo que nos permite inferir que los mismos no padecen ningún tipo de patología especial que los haga estar enlistados en una fase o etapa diferente de vacunación a la ya asignada. Bajo las anteriores circunstancias, se puede concluir que para que la parte actora hubiese sido priorizada en la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, por padecer una de las comorbilidades que hacen parte del listado del artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por los Decretos 404, 466 y 630 de 2021, es la EAPBS en la que se encuentre afiliada la Representada quien debe proceder a analizar el caso de la usuaria y realizar el reporte de su información ante este ente Ministerial para que se pueda hacer el registro en MIVACUNA.*

*Conforme a lo registrado en MIVACUNA, la parte accionante se encuentra priorizada dentro de la FASE 2 – ETAPA 5 DE VACUNACIÓN, para lo cual puede dar aplicación a lo previsto en los artículos 9, 10 y 11, disposiciones que establecen la postulación ante la entidad responsable de su aseguramiento, la manifestación del desacuerdo de la etapa asignada e instancia de revisión, respectivamente, es decir, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden solicitar que las entidades responsables del aseguramiento, el médico tratante, secretarías de salud y/o Superintendencia Nacional de Salud, verifiquen la asignación efectuada, y conforme a los criterios de priorización, accedan o no al cambio de la etapa inicialmente asignada.*

*Finalmente, en relación con la evidencia científica actualizada con la que cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social, para la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico Pfizer, se adjunta documento denominado “Eficacia y Efectividad de la Vacuna Pfizer” en el cual encontrara en detalle cada uno de los estudios científicos realizados.*

*Frente a la inconformidad narrada por la parte actora, respecto a la no aplicación de la segunda dosis del Biológico de Pfizer dentro del término de 21 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.*

*En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19, así mismo la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano.*

*La ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Pfizer se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas. Evidencias que, sin lugar a dudas, han permitido a esta Cartera Ministerial adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública. Por lo tanto, es importante hacer las siguientes precisiones respecto al esquema de aplicación del biológico en mención:*

- a) *En general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo.*
- b) *Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses<sup>2</sup>. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis<sup>3</sup>.*
- c) *Con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.*

*En el mismo sentido, el lineamiento técnico y operativo dispuesto por este Ministerio, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, se estableció al respecto que: a) Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizará que complete el esquema con la misma vacuna (6.3. Agendamiento de citas). b) Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras (10.1. Instrucciones para la administración, uso y manejo de la vacuna). c) Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis (3.1. Entidades territoriales departamentales y distritales). d) Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna (3.3. Entidades responsables del aseguramiento).*

*El Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social creado mediante la Resolución 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020 en el marco de sus funciones “Acompañar el desarrollo de la estrategia de vacunación y presentar las recomendaciones que se estimen convenientes para garantizar el logro de los parámetros de éxito establecidos, entre ellos los de acceso equitativo de toda la población colombiana”, entre otras; tomó el 21 de junio de 2021 la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para los biológicos Pfizer-BioNTech y AstraZeneca basado en la mejor evidencia disponible; teniendo como marco los principios de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, acceso y accesibilidad e igual que rigen el Plan Nacional de Vacunación.*

*Con relación a la prolongación del intervalo entre las dosis de la vacuna Pfizer/BioNTech, decisión adoptada por varios países en el mundo, es conveniente precisar, que dicha determinación, es producto de diversos niveles de análisis soportados en evidencia científica y que obedece a los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19; es necesario tener presente el escenario actual en el que se debe agilizar la vacunación debido a la grave situación epidemiológica, así como la necesidad de optimizar la limitada cantidad de dosis de vacunas disponibles, con el fin de reducir los ingresos hospitalarios y la mortalidad por SARS CoV-2 en el mediano plazo. Es así que de acuerdo con la evidencia científica presentada por parte del*

*Ministerio de Salud y Protección Social, y la cual, se expondrá más adelante, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la Resolución No. 2021031941 “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización de una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -ASUE”, resolvió en el artículo tercero que “De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19”.*

*Por lo anterior, se evidencia que declaró procedente la ampliación del término y la aplicación de la segunda dosis a los 84 días. Ahora bien, teniendo en cuenta que los lineamientos son susceptibles de actualización, de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan en su implementación, este Ministerio de forma rutinaria revisa, analiza y hace una apreciación crítica de la evidencia científica, buscando mejorar el beneficio individual y colectivo que se obtiene de la vacunación. Con ocasión de las continuas verificaciones que se realiza a la documentación científica, se determinó la necesidad de establecer lineamientos adicionales para la vacunación contra el COVID-19.*

*Situación en virtud de la cual, esta Cartera Ministerial, procedió a expedir la Resolución 1426 de 2021, acto administrativo que modifica parcialmente la Resolución 1151 de 2021 y esta última que modificó la Resolución 430 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 1151 de 2021 en sus anexos técnicos 1, 6, 8 y 10 en relación con la aplicación de refuerzos con una dosis de biológicos homólogos o con plataformas ARNm, incluyendo en estos a personas mayores a 70 años y la modificación del intervalo de aplicación de las segundas dosis”, particularmente los criterios establecidos en el anexo 6 “Anexo Técnico para la Aplicación de la Vacuna BNT162B2 PFIZER-BIONTECH CONTRA EL COVID-19”, actualizándolos de la siguiente manera: Administración (7)*

- La vacuna DEBE mezclarse con su diluyente antes de la administración.*
- La serie de Vacunas de ARNm COVID-19 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,3 ml, con un intervalo de 21 días a 84 días.*
- La segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech debe administrarse lo más cerca posible del intervalo recomendado; sin embargo, las segundas dosis administradas dentro de un período de gracia de 4 días antes de la fecha recomendada para la segunda dosis aún se consideran válidas.*
- Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech se puede administrar con un intervalo de 84 días entre primera y segunda dosis.*
- Aplicar una dosis de la vacuna producida por el laboratorio Pfizer- BioNTech a población de 12 a 59 años que haya sido diagnosticada con infección por SARS-CoV-2 a través de pruebas de PCR o antígeno en un tiempo menor a 9 meses y que no tengan inmunosupresión ni las comorbilidades listadas en la numeral 8.2. resolución "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución.*
- Se debe mantener el esquema de 2 dosis de vacuna producida por el laboratorio PfizerBioNTech, en personas con inmunosupresión, de 50 años o más, mujeres gestantes, con las comorbilidades listadas en el numeral 8.2. "Administración en personas con situaciones especiales "del Anexo 1 de esta*

*resolución y quienes han tenido la infección por SARS-CoV2 confirmada hace 9 meses o más.*

- La población de 12 a 49 años sin comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 12 semanas (84 días). En los casos en los que la persona requiera su aplicación con un menor intervalo, esta puede ser administrada, siempre y cuando transcurran por lo menos 21 días desde la primera dosis.*
- La población de 12 a 49 años con comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 21 días.*
- Los errores de administración de vacunas deben informarse al sistema de notificación (ver vigilancia de ESAVI). Por lo anterior, se tiene que, a la fecha, la ampliación en el tiempo entre la primera y segunda dosis para la vacuna Pfizer, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, sino adicional a ello, a la fecha su aprobación se encuentra legalmente autorizada por las Instituciones respectivas. Por lo tanto, la decisión adoptada por este Ministerio goza de plena legalidad.*

*Este Ministerio tomo la decisión de ampliar el tiempo entre dosis de la vacuna BNT162b2 desarrollada por Pfizer-BioNTech con el objetivo de lograr los mejores resultados en salud a nivel individual y colectivo. Para esto se realiza de manera sistemática la búsqueda, síntesis y apreciación crítica de la literatura científica que va siendo publicada. Esto se conjuga con una discusión abierta con las sociedades científicas y expertos que conforman el grupo de vacunación del Consenso para el manejo del Covid-19 liderado por la Asociación Colombiana de Infectología y apoyado por el Instituto de Evaluación tecnológica en Salud. A nivel individual, la vacuna BNT162b2 desarrollada por Pfizer-BioNTech, desde su ensayo clínico presenta una eficacia posterior a los 12 días de la primera dosis del 52%(1) lo cual es superior al requisito mínimo de la Organización Mundial de la Salud para ser considerada como Target product Profile (2). Este hallazgo se asocia a los evidenciados con relación a la efectividad.*

*Así mismo, el ministerio indica que basado en los estudios de diferentes países a nivel mundial y teniendo en cuenta que tanto a nivel poblacional e individual es beneficioso para los colombianos ampliar el tiempo entre dosis a 12 semanas de la vacuna Pfizer, y considerando que la población de mayor riesgo de complicaciones y muerte por COVID-19 ha sido vacuna. Creemos que existe una falsa dicotomía entre el bien individual y colectivo de esta decisión. La evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que logramos un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas.*

*Los grupos contemplados en las Etapas 4 y 5 del Plan Nacional de Vacunación, además de ser de mucho mayor tamaño comparado con las etapas anteriores, se caracterizan por ser de menor edad y no tener comorbilidades que incrementen el riesgo de enfermedad severa o muerte. Así las cosas, estos grupos hasta la fecha tienen un mayor beneficio de la decisión de ampliar el tiempo entre dosis.*

*Este Ministerio tomo la decisión que las personas priorizadas en la etapa 4 (personas entre 40 y 49 años, personas privadas de libertad, cuidadores institucionales, población en riesgo de brotes, en ocupaciones de alto riesgo, bomberos, socorristas, pilotos y auxiliares), recibirán el esquema extendido por las razones anteriormente señaladas, lo cual responde a los principios de equidad y solidaridad del Plan Nacional de Vacunación, así como la posibilidad de modificar las etapas y esquemas de vacunación según se vaya conociendo nueva evidencia.*

*Adicionalmente, es importante hacer mención al Estudio de la Universidad de los Andes que confirma la Efectividad en la Ampliación del Esquema de Vacunación para el Biológico Pfizer, elaborado por el Grupo de Investigadores de COLEV11, ha coincidido en que la ampliación del esquema de vacunación no genera alguna alteración y por el contrario, su efectividad logra ser mayor.*

*En virtud de lo anterior, se tienen entonces que no solo las investigaciones a nivel internacional han coincidió con la evidencia Científica adoptada por el Ministerio de Salud, sino, adicional a ello, investigaciones a nivel interno han determinado que la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Pfizer no es una conducta caprichosa o irresponsable, sino por el contrario, es una medida que busca garantizar una mayor efectividad de la vacuna frente a riesgos como la muerte o de enfermedad grave.*

*Que en virtud a las múltiples investigaciones a nivel internacional han coincidió entonces en que la ampliación del esquema de vacunación en el Biológico Pfizer, busca garantizar una mayor efectividad siempre en procura de salvar vidas.*

*Bajo esas condiciones, este Ministerio profirió la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 1151 de 2021, actualizada por la Resolución 1426 de 2021, definiendo los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19, como consecuencia de la revisión y apreciación crítica de la evidencia científica buscando mejorar el beneficio individual y colectivo que se obtiene de la vacunación.*

*En la mencionada Resolución, en su Anexo 6, en el ítem de Administración menciona:*

- *La vacuna DEBE mezclarse con su diluyente antes de la administración.*
- *La serie de Vacunas de ARNm COVID-19 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,3 ml, con un intervalo de 21 días a 84 días.*
- *La segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech debe administrarse lo más cerca posible del intervalo recomendado; sin embargo, las segundas dosis administradas dentro de un período de gracia de 4 días antes de la fecha recomendada para la segunda dosis aún se consideran válidas.*
  - *Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech se puede administrar con un intervalo de 84 días entre primera y segunda dosis.*
- *Aplicar una dosis de la vacuna producida por el laboratorio Pfizer- BioNTech a población de 12 a 59 años que haya sido diagnosticada con infección por SARS-CoV-2 a través de pruebas de PCR o antígeno en un tiempo menor a 9 meses y que no tengan inmunosupresión ni las comorbilidades listadas en la numeral 8.2. resolución "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución.*
- *Se debe mantener el esquema de 2 dosis de vacuna producida por el laboratorio PfizerBioNTech, en personas con inmunosupresión, de 50 años o más, mujeres gestantes, con las comorbilidades listadas en el numeral 8.2. "Administración en personas con situaciones especiales" del Anexo 1 de esta resolución y quienes han tenido la infección por SARS-CoV2 confirmada hace 9 meses o más.*
- *La población de 12 a 49 años sin comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 12 semanas (84 días). En los casos en los que la persona requiera su aplicación con un menor intervalo, esta puede ser administrada, siempre y cuando transcurran por lo menos 21 días desde la primera dosis.*
- *La población de 12 a 49 años con comorbilidades se aplicará la segunda dosis de vacuna con un intervalo de 21 días.*
- *Los errores de administración de vacunas deben informarse al sistema de notificación (ver vigilancia de ESAVI). Situación que ha sido aprobada por parte*

*de la Asociación Colombiana de Infectología, mediante comunicado del 18 de junio de 2021, a través del cual aprueba la decisión adoptada por parte del Ministerio de Salud de Ampliar el Esquema de aplicación de la vacuna de Pfizer.*

*Así las cosas, si bien lo ideal es respetar los 21 días del esquema de vacunación para el biológico Pfizer, también es cierto que hay evidencia científica que permite sustentar la decisión emitida por parte de esta Cartera Ministerial, no solo en el marco de su efectividad, sino adicional a ello, respondiendo al principio de solidaridad y salud pública. En ese orden de ideas, de conformidad con los lineamientos científicos, técnicos y normativos, la parte accionante ya se encuentra en una fase y etapa de vacunación (Fase 2 – Etapa 5) en razón a su edad. Así las cosas, teniendo en cuenta los actuales lineamientos técnicos descritos en la normatividad vigente, el esquema de vacunación para la parte actora varía en lo que respecta a la aplicación en la materialización de la segunda dosis. No queriendo decir ello, que la efectividad del biológico disminuya, sino por el contrario, tal y como se explicó anteriormente, se garantiza una mayor protección del derecho a la vida.*

*De otro lado, indicó MINSALUD que, en el caso objeto de análisis tenemos que la parte actora fue priorizada en el Plan Nacional de Vacunación, que se aplica a todos los habitantes del territorio colombiano sin discriminación partiendo de tres criterios fundamentales: la posición de vulnerabilidad dentro de grupos de especial protección, el rol del personal de la salud en la lucha contra la pandemia, el nivel de exposición de ciertos grupos sociales y la necesidad de garantizar la continuidad de ciertos servicios indispensables, no sin antes tener en cuenta que el suministro de la vacuna contra la Covid-19 se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución. Aunado a lo anterior, el INVIMA realiza el respectivo análisis de los soportes y evidencias científicas y de acuerdo con ello decide emitir la aprobación y/o registro de emergencia generado por la pandemia.*

*El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que esa entidad “se acoge a la Normatividad y los Lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación contra Covid19. En el marco legal del Decreto 109 del 2021 donde se adopta el Plan y los decretos modificatorios; la Resolución 1151 de 2021 donde se establece los Lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid19 y se dictan otras disposiciones, además, de las indicaciones recibidas del Ministerio de Salud y Protección Social durante los Puestos de Mando Unificados – PMU Nacional que se realizan todos los viernes, y las resoluciones con las cuales se asignan las diferentes vacunas a los departamentos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Ante esta situación, el Instituto Departamental de Salud, refiere:*

- El Instituto Departamental de Salud adopto del Plan Nacional de Vacunación contra covid19 establecido por el decreto 109 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid19 según la Resolución 0197 de 2021. Posteriormente con el decreto 630 de 2021 donde se modifica el Plan Nacional de Vacunación contra Covid19 y la resolución 1151 de 2021, donde se establecen los nuevos Lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid19 y se dictan otras disposiciones; Tomando en consideración lo dispuesto la Resolución 1151 de 03 de agosto de 2021, Por la cual se establecen nuevos Lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el Covid – 19 y se dictan otras disposiciones; establecen los anexos técnicos de las vacunas presentes en el territorio para el PNV contra covid19; en los cuales establecen en que población se puede utilizar estas vacunas, así:*

- *Anexo 6: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna BNT162B2 Pfizer – Biotech contra el covid-19.: En el literal de Administración (7) ubicado en la página 50 de la Resolución 1151, establece los intervalos de aplicación de acuerdo a las edades y sus condiciones de salud.*
- *Anexo 7: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna Coronovac de Sinovac – Biotech contra el covid-19.*
- *Anexo 8: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna Grupo CHADOX1-S/NCOV-19 (ASTRAZENECA) contra el covid-19 (1).*
- *Anexo 9: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna AD26.COV2.S JANSSEN contra el covid19 (1).*
- *Anexo 10: Anexo técnico para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el covid-19 (1). El cual se les envió a todas las EAPB, IPS y Coordinadores de salud pública de los municipios por correo electrónico para su conocimiento y fines pertinentes. Se anexa el correo de envió.*
- *De acuerdo a las indicaciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en Puesto de Mando Unificado Nacional (PMU) y a las resoluciones de asignación y distribución de vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social y a la llegada del biológico Pfizer al departamento; El Instituto Departamental de Salud realiza la distribución y la asignación de dichos biológicos a cada municipios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros como son: el ritmo de vacunación, los equipos vacunadores exclusivos para covid19, y los registros en tiempo real de las dosis aplicadas a través del aplicativo vacunasid.*
- *La IPS Clínica Médico Quirúrgica, nos informa que los accionantes, en el momento de la aplicación de la primera dosis vacuna Pfizer no manifestaron algún tipo de comorbilidad ni se adjuntaron documentos al consentimiento informado. Se anexan consentimientos informados firmados por los accionantes.*
- *La Resolución N° 2021031941 del 30 de Julio del 2021, expedida por el MSPS e INVIMA, con la cual se modifica el ASUE de la Vacuna Pfizer, y en el artículo 3, refiere: “De acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19”.*

*El Instituto departamental de Salud, siempre está en disposición de dar cumplimiento al Plan Nacional de Vacunación contra Covid19, y a las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Y según la disponibilidad del biológico Pfizer en el territorio y según el comportamiento de los municipios en cuanto al ritmo de vacunación, el registro en tiempo real en el aplicativo vacunasid y a los equipos de vacunación, se realizará la distribución del biológico a los mismos.”.*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 de 38 años, la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 de 36 años y su hija SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090 de 12 años, quienes pertenecen a la

población del rango de 12 a 49 años sin comorbilidades según lo manifestado por los mismos, fueron vacunados el 4/09/2021 con el biológico de Pfizer-BioNTech, el 4/09/2021 en la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, tal como se observa en los carnet de vacunación aportados con su escrito tutelar, donde se observa que les fue programada la fecha para su segunda dosis, dentro de 84 días, esto es, para el 27/11/2021.

Así mismo, se observa que, dentro del grupo poblacional al que pertenecen los accionante, de conformidad con lo regulado en el anexo técnico No. 6 de la Resolución 1426 de 2021 de fecha 3/08/2021, emitida por el Ministerio de Salud, que específicamente trata sobre la vacuna Pfizer-BioNTech, el cual se encuentra vigente, el intervalo de una dosis a otra es de 84 días, para las personas sin comorbilidades (Etapa 4 y 5), como es el caso de los aquí accionantes, por lo que en principio no se evidenciaría ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, habida cuenta que la segunda dosis, efectivamente les fue programada dentro de los 84 días de que trata el aludido anexo de la resolución en mención.

Anexo que indica que la vacuna Pfizer-BioNTech, consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,3 ml, con un intervalo de 21 días a 84 días. o Si no es posible cumplir con el intervalo recomendado y es inevitable un retraso en la vacunación, la segunda dosis de la vacuna de Pfizer-BioNTech, se puede administrar con un intervalo de 84 días entre primera y segunda dosis o se debe mantener el esquema de 2 dosis de vacuna producida por el laboratorio Pfizer BioNTech de 21 días para las personas con comorbilidad, entre otras.

Sin embargo, observa el Despacho que:

- Conforme al Decreto 1787 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto 710 del 28/06/2021, existe un trámite administrativo para el otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos (vacunas) destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid 19 en vigencia de la emergencia sanitaria, por lo cual, para la inclusión de nuevas indicaciones como la actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) a una ASUE, con un procedimiento propio que se debe realizar y ceñirse a él como indica la Ley, el cual inicia previa solicitud de modificación con los estudios científicos y datos clínicos que la respalden, por parte del titular de la autorización, que corresponde al mismo fabricante, en este caso, la farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech, quien cuenta con la información clínica que soporta la seguridad y eficacia que debe ser analizada por este Instituto en salvaguarda de la salud pública; trámite que, además, también puede solicitar el Ministerio de Salud y protección Social ante el INVIMA, para la actualización de la información sobre seguridad, calidad, eficacia y efectividad de un producto que cuente con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -ASUE, en el que se debe agotar el mismo procedimiento.
- El INVIMA con Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021 concedió la primera AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA (ASUE) a la vacuna de PFIZER-BIONTECH, que fue modificada con la Resolución 2021025659 de 24 de Junio de 2021 fue modificada y que, el 13/07/2021 el Ministerio de Salud y Protección Social presentó ante el INVIMA solicitud para la tercera actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE del producto PFIZER – BIONTECH COVID 19 VACCINE, concedida por el INVIMA en las resoluciones antes citadas, cuyo titular

es PFIZER INC. y esta entidad con Resolución No. 2021031941 del 30/07/2021, proferida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, resolvió de manera negativa, esto es, no decidió no modificar la información farmacológica de la vacuna en mención en el inserto ni la información para prescribir dispuesta en la Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021, sin embargo, de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social determinó que podía implementar un intervalo entre 21 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19, según lo informado por el INVIMA.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL podía agotar ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, el trámite administrativo antes citado para actualización de la información sobre eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE del producto PFIZER – BIONTECH, por el cual podía emitir sin reparo alguno la anexo técnico No. 6 de la Resolución 1426 de 2021 de fecha 3/08/2021, y ampliar el intervalo para aplicar la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech, entre otras, de 21 días a 84 días, también lo es que el INVIMA el 30/07/2021 le negó a dicho ministerio la solicitud presentada para el efecto y que la farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech, no ha presentado solicitud alguna ante el INVIMA para ello, ni mucho menos el Ministro de Salud y la Protección Social ni el INVIMA aportaron el concepto científico expedido por la farmacéutica que fabricó la aludida vacuna (Pfizer, Inc., y BioNTech), donde se indique cuál es el período de aplicación de la segunda dosis y expresamente afirme que el mismo es de **84 días**.

En ese sentido, al no existir un concepto científico de la farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech que contemple el intervalo de aplicación de la segunda dosis en 84 días, pues dentro el expediente no obra prueba de ello, ni haber autorización por parte del INVIMA ni del fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech para el efecto, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, al ampliarles sin fundamento el intervalo para recibir la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech.

De lo anterior, se evidencia que el cambio en el plazo para recibir las segundas dosis de la vacuna en comento, obedece **exclusivamente** a los lineamientos **técnicos y operativos del plan nacional de vacunación** contra el Sars – CoV2, esto es, se trata de la ejecución de una **política estatal** sobre el plan de vacunación, que **NO** tiene en cuenta concepto científico alguno procedente de la farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech, que implique alterar las recomendaciones e indicaciones sobre intervalos de aplicación para la segunda dosis; tampoco ese ministerio le ha informado a la referida farmacéutica sobre eventuales hallazgos científicos que recomienden ampliar el periodo de vacunación entre dosis para obtener los *fantásticos resultados que afirma en la contestación el Ministerio de Salud y Protección Social se producen al día 84*, luego, tales apreciaciones además de ser desconocidas por el fabricante de la vacuna, hasta el momento tampoco han sido avaladas por éste, para ampliar a 84 días el intervalo de las dosis; intervalo de aplicación que solamente la farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech, puede modificar.

Ahora, si bien es cierto que por la situación actual de la pandemia es razonable que se presente escasez de vacunas o demoras en las entregas, no menos cierto es que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene la **obligación** de prever si la cantidad de biológicos que hay en el país para una fecha determinada es suficiente para **asegurar a futuro que la aplicación de la segunda dosis** y se haga en los tiempos ya definidos por la farmacéutica, debiendo también de forma diligente, prudente y previsiva **aprovisionar** las vacunas necesarias para la segunda dosis y conforme a la cantidad de las primeras dosis aplicadas, ajustando entonces la cantidad de primeras dosis disponibles para no afectar el esquema de vacunación con relación a las segundas dosis, atendiendo los referidos *Lineamientos Técnicos y Operativos para la Vacunación contra el Covid-19*, lo que no se hizo con relación a los tutelantes, máxime cuando es un **hecho notorio** la falta de vacunas o la alta demanda que hacen totalmente previsible un eventual desabastecimiento o retrasos en las entregas programadas y que inciden, sin lugar a duda, en el atraso para aplicar la segunda dosis, vulnerando de paso el derecho fundamental a la salud de los tutelantes.

Por lo anterior, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida de los accionantes ante la negativa de los accionados de efectuar la aplicación de la segunda dosis de la vacuna *Covid-19 Pfizer*, conforme a las indicaciones del **fabricante** del biológico (farmacéutica Pfizer, Inc., y BioNTech, fabricante de la vacuna Pfizer-BioNTech) y según los términos indicados en los carnés de vacunación que les fueron expedidos a los tutelantes, pues la demora en recibir la segunda dosis de la vacuna conforme a las indicaciones de su fabricante **sí** incide directamente en la efectividad de la misma, por lo tanto, habrá de concederse el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, que de manera coordinada y conforme a sus competencias, si aún no lo hubieren hecho, en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>2</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, dispongan todo lo que se estimen necesario para garantizar la aplicación de la segunda dosis de la vacuna *Pfizer* y efectivamente la APLIQUEN al señor EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172, a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 y a la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090, para lo cual le deberán comunicar la fecha de la cita y/o día en que deben presentarse para dicha aplicación, a los correo [ehulamen@hotmail.com](mailto:ehulamen@hotmail.com) y [leidy\\_gopa@hotmail.com](mailto:leidy_gopa@hotmail.com) y allegar prueba de ello a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA y la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, que de manera coordinada y conforme a sus competencias, si aún no lo hubieren hecho, en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48)**

---

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

**horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>3</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, dispongan todo lo que se estimen necesario para garantizar la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer y efectivamente la APLIQUEN al señor EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172, a la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 y a la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090, para lo cual le deberán comunicar la fecha de la cita y/o día en que deben presentarse para dicha aplicación, a los correo [ehulamen@hotmail.com](mailto:ehulamen@hotmail.com) y [leidy\\_gopa@hotmail.com](mailto:leidy_gopa@hotmail.com) y allegar prueba de ello a este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres**

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c35b01186b1a61ad26fa06b437802d09ea7c607d3cf319cbb9cc776ef56db5a**  
Documento generado en 20/10/2021 05:35:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1677**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00425-00
Parte demandante	DEFENSORA DE FAMILIA Abog. DORA CARDENAS VEGA Actuando en interés del niño M.J.P.S <a href="mailto:dora.cardenas@icbf.gov.co">dora.cardenas@icbf.gov.co</a>  Por solicitud de: LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ <a href="mailto:Leidy.96jhoa@gmail.com">Leidy.96jhoa@gmail.com</a>
Parte demandada	JHON JAIRO FERIA AVILA <a href="mailto:Caceressaray36@gmail.com">Caceressaray36@gmail.com</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

La señora Defensora de Familia DORA CARDENAS VEGA, obrando en interés del niño M.J.P.S., por solicitud de la señora LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JHON JAIRO FERIA AVILA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas del señor JHON JAIRO FERIA AVILA, el niño M.J.P.S. y la señora LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la interesada y que se concede en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

Vencido el término del traslado al demandando, se ordenará remitir por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre; además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

La señora LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3- NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4-ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del señor JHON JAIRO FERIA AVILA, el niño M.J.P.S. y la señora LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la interesada.

5-REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

6-ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre

7-ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuncia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

8- CONCEDER a la señora LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

9-NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

10-ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **Advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9de525cd3ed26f521ce4ed0054a85be38918ad8f3c71bc27cac27bbb5779e45**  
Documento generado en 20/10/2021 01:30:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1706-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00434-00
<b>Accionante:</b>	DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 Av. 1 E No. 2N-66 Andalucía 3202860515 <a href="mailto:joseseja29@gmail.com">joseseja29@gmail.com</a> celular 3168216285
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA <a href="mailto:juridica@semcucuta.gov.co">juridica@semcucuta.gov.co</a> <a href="mailto:despachoseceduccion@semcucuta.gov.co">despachoseceduccion@semcucuta.gov.co</a> – <a href="mailto:educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co">educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> –
<b>Vinculados:</b>	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA - <a href="mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co">tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO <a href="https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&amp;t=50138&amp;s=0">https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&amp;t=50138&amp;s=0</a> <a href="mailto:tutelasmhpc@minhacienda.gov.co">tutelasmhpc@minhacienda.gov.co</a>  GOBERNACIÓN DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co">seceduccion@nortedesantander.gov.co</a>  MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

--

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA -, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA -, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición que la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR C.C. 60.278.049 interpuso el 2/003/2021 y 23/03/2021, solicitando el reconocimiento de una pensión y seguro por muerte, debiendo indicar en qué estado se encuentra dicha petición, cuál es el procedimiento, etapas y términos dentro de los cuales esa entidad debe resolver la aludida petición y allegar digitalizada las peticiones presentadas y las respuestas dadas a las mismas.
- Cuál es el trámite que al interior de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, se debe agotar para resolver sobre la solicitud de reconocimiento pensional y pago de seguro por muerte pretendida por la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR.
- A qué entidad le corresponde la obligación de hacer de proyectar y emitir el respectivo acto administrativo para resolver de fondo la petición de la señora DORIS NUBIA JAIMES AFANADOR, debiendo indicar si la Secretaría de Educación accionada, ya suscribió el administrativo respectivo y si lo envió a la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para su respectiva aprobación por la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y posterior notificación en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f8b293d427e3e651e45fe681e5dcf3ca7033bd846cf7848e96bac205433**  
**ccd92**

Documento generado en 20/10/2021 11:45:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**